

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7160

Fecha Rad: 6 de junio de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**



**REGLAMENTO PARA LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS
NATURAL Y OTOS PRODUCTOS PELIGROSOS CONDUCIDOS POR TUBERÍAS**

MARZO 2006

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Propósito	2
Artículo 4	Alcance y Aplicabilidad	2
Artículo 5	Términos	3
Artículo 6	Obligaciones de las empresas importadoras, productoras, distribuidoras y de conducción por tuberías en cualquiera de sus fases u operaciones	8
Artículo 7	Distribución de gas licuado de petróleo a domicilio	33
Artículo 8	Permiso para la instalación de recipientes comerciales e industriales	51
Artículo 9	Llenado, envase, manejo y transferencia de recipientes de gas licuado de petróleo	72
Artículo 10	Construcción, Reparación, Recalificación de Cilindros y Recipientes	81
Artículo 11	Transportación de gas licuado de petróleo	94
Artículo 12	Diseño, construcción y operación de terminales Marítimos y transmisión por tubería	95
Artículo 13	Términos, palabras y frases	111
Artículo 14	Disposiciones de otras leyes, reglas y reglamentos	112
Artículo 15	Interpretación del reglamento	112
Artículo 16	Aranceles y canon periódico anual	113
Artículo 17	Personal encargado de hacer cumplir este reglamento	113
Artículo 18	Multas y otras penalidades	113
Artículo 19	Cláusulas de salvedad	114
Artículo 20	Cláusula derogatoria	114
Artículo 21	Vigencia	114
Anejo I	Formulario de Solicitud	116

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 109, aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada, es el Organismo facultado para reglamentar y fiscalizar las empresas que se desempeñan en la industria del gas licuado de petróleo, gas natural o cualquier otro producto peligroso transportado por tubería, en sus diversos niveles operacionales, a saber: fabricante o productor, importador, mayorista, planta embotelladora, distribuidor, distribuidor comercial o industrial y distribuidor de mostrador. En el 1990, mediante la Ley Núm. 50, se amplió la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico para incluir a las empresas de envase, venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo. De igual manera se reglamentan actividades relacionadas con esta industria, tales como: diseño, construcción de instalaciones y sistemas, construcción y recalificación de recipientes y sistemas jurisdiccionales.

Artículo 1 - Título

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "**Reglamento para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y otros productos peligrosos conducidos por tuberías**".

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento es aprobado al amparo de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3 – Propósito

El propósito de este Reglamento es atemperar sus disposiciones a los cambios que han surgido en la industria del gas durante los últimos nueve (9) años. La reglamentación existente no responde a todas las necesidades de seguridad pública, nueva tecnología y avances que han implementado estas empresas. Mediante esta reglamentación se logró atemperar sus disposiciones a las exigencias de los estatutos y reglamentos federales aplicables a la industria del gas.

En el ejercicio de la autoridad legal conferida a este Organismo mediante el presente Reglamento, esta Comisión integra unas nuevas disposiciones para reglamentar el gas natural y la conducción de los materiales peligrosos conducidos por tuberías. Se evaluaron además los planteamientos de las empresas de gas a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa" y la Comisión flexibilizó algunos de sus procedimientos, cuando tal consideración no afectara el interés primordial de este Organismo de salvaguardar la seguridad pública.

Artículo 4 - Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento gobierna la prestación de los servicios en Puerto Rico, por parte de las empresas de gas licuado de petróleo, gas natural y otros productos peligrosos conducidos por tuberías, así como los requisitos para la concesión de las autorizaciones y licencias a dichas empresas, sus operadores, todos ellos bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo 5 – Términos

Los términos usados en el presente Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **API** - "American Petroleum Institute"
ASME – "American Society of Mechanical Engineers"
ASTM - "American Society of Testing Material "
2. **Accidente** – acontecimiento fortuito, suceso eventual o hecho involuntario que causa un daño, ya sea a persona o a cosa.
3. **Autorización o Franquicia** - permiso o derecho concedido por la Comisión a una empresa para prestar un servicio público, según lo define la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.
4. **CFR**– Code of Federal Regulations
5. **Camión Tanque o "Bobtail"** - camión integral en el cual el vehículo de motor y el tanque para transporte de gas licuado forman una sola unidad.
6. **Certificado de Licencia y Autorización** - documento expedido por la Comisión que acredita el cumplimiento con los requisitos exigibles a éstas empresas y expresa el término de vigencia y el área operacional.
7. **Cilindro** – recipiente portátil construido siguiendo las especificaciones del DOT o, en algunos casos, construido en concordancia con el código ASME para un tamaño o servicio similar.
8. **Cilindro "Bolo"** - aquellos desprovistos de aros o dispositivos de sustentación por desprendimiento, deterioro, abuso mecánico, error u omisión en la construcción, reconstrucción o separación.

9. **Código ASME** - "Regla para la construcción de Calderas y recipientes a Presión sin Fuego", sección VIII, División 1.
10. **Comisión** - significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
11. **Compañía de Servicio Público** - incluye todas las empresas establecidas en el Artículo 2, inciso C de la Ley 109, supra.
12. **Conector Flexible** - componente corto, entre tres (3') y seis (6') pies de largo de un sistema de tubería, equipado con conexiones adecuadas en ambos extremos y fabricado de material flexible. Dicho material puede ser goma o metal aprobado para gas licuado de petróleo de acuerdo a lo dispuesto en el NFPA 54 y 58.
13. **DOT** - United States Department of Transportation
14. **Densidad de Llenado** - medida equivalente a la razón proporcional entre el peso de gas en un recipiente y el peso del agua que puede contener el recipiente a una temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit.
15. **Distribuidor a Domicilio** - empresa que se abastece de gas licuado de petróleo en una planta embotelladora en cilindros de no más de cien (100) libras (45 kg.) de capacidad, que luego los distribuye e instala a consumidores generalmente residenciales y/o comerciales.
16. **Distribuidor a Granel** - empresa de gas que transporta y entrega gas licuado de petróleo en los predios de un consumidor industrial, comercial o institucional mediante el uso de un camión tanque "bobtail" y la transferencia a instalaciones permanente.
17. **Edificio** - incluye cualquier estructura, almacén o alojamiento público o privado.
18. **Embotellamiento de Gas Licuado de Petróleo** - la acción de llenar cilindros de gas en una planta para ser entregados en

ésta a un distribuidor a domicilio o al público en general para su propia instalación. Cuando fuere al público en general, será en cilindros cuyo contenido máximo no sobrepase de veinte (20) libras.

19. **Empresa de Gas** - incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras - mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y mayoristas.
20. **Empresa de Conducción por Tubería** – incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público, cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de cualquier producto mediante ésta.
21. **Empresa de Envase, de Venta, Reparación y Reconstrucción de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo** - incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender y ofrecer en venta, fabricar,

reparar o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para efectos de esta parte que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.

22. **Enmiendas a la Autorización**- Cualquier propuesta de variante, adición, reemplazo, modificación o alteración de los términos y condiciones y/o circunstancias en que se otorgó la autorización que ostente válidamente el peticionario.
23. **Envase de Gas Licuado de Petróleo** - comprende todo recipiente usado para el transporte y almacenaje de gas licuado de petróleo, tales como: tanques, cilindros y otros.
24. **Gas Licuado de Petróleo** - se refiere a los siguientes hidrocarburos o mezcla de los mismos: propano, propileno, butano, isobutano y butilenos (GLP).
25. **HZM** – “Hazardous Materials”
26. **ICC** - “United States Interstate Commerce Commission”
27. **Importadora de Gas Licuado de Petróleo** - toda persona que fuese dueña, controlare, explotare o administrare un terminal marítimo de gas licuado de petróleo recibiendo dicho gas de fuentes externas a Puerto Rico o que reciban gas licuado de petróleo a través de las instalaciones de otras empresas o de cualquier otra forma.
28. **Instalación Comercial** – toda facilidad que se utilice con fin comercial o público, con capacidad de cien libras (100 lbs.) en adelante. Este incluirá las instalaciones que se hacen para proveer gas a hospitales, hoteles, escuelas, paradores, centros comerciales, fábricas, colegios, universidades o instituciones con o sin fines de lucro, entre otros.
29. **Incidente** – es un acontecimiento no deseado que bajo circunstancias no definidas pudo haber ocasionado un daño

físico, lesión, enfermedad o un daño a la propiedad. Estos acontecimientos son frecuentemente llamados cuasi accidentes.

30. **Llenadores o Ramal de Carga** - se refiere al equipo preparado para la entrega de gas licuado de petróleo o gas natural a camiones tanques o arrastres.
31. **Mayorista de Gas Licuado de Petróleo** - empresa de gas que se abastece de gas licuado de petróleo de empresa productoras e importadoras a granel.
32. **NEC** - "National Electrical Code"
33. **NFPA** – "National Fire Protection Association"
34. **Planta Embotelladora** - empresa de gas que en facilidades estacionarias recibe y envasa gas licuado de petróleo.
35. **Productora de Gas Licuado de Petróleo** - empresa de gas que es dueña, controla, explota o administra una operación de producción o generación de gas licuado de petróleo.
36. **Recipiente Monticulado** - recipiente instalado parcialmente soterrado o descansando sobre el nivel del terreno, excepto por su registro de inspección totalmente encerrado en una pequeña montaña levantada en tierra, arena u otro material no corrosivo.
37. **Recipiente Soterrado** - Recipiente instalado bajo el nivel del terreno, el cual excepto por su registro de inspección, está totalmente encerrado en tierra o arena.
38. **Sistema Jurisdiccional** – todo sistema que reúna los requisitos establecidos en el 49 CFR Parte 191, 192, 193 y 195.
39. **Recipiente** - incluye todo recipiente portátil o estacionario usado para depositar gas licuado de petróleo, con una capacidad en agua de más de mil (1,000) libras, peso comercial, mayor de ciento veinte (120) galones, capacidad agua.

40. **Recipiente Auxiliar** - recipiente con capacidad en exceso de mil (1,000) libras de capacidad agua utilizada para transportarse con gas licuado de petróleo, lleno hasta su capacidad máxima permisible. Tales recipientes estarán montados en deslizadores y estarán provistos de protección tal que sus accesorios no sufrirán daño al transportarse al recipiente lleno de gas licuado de petróleo. Se les conocen también como "tanques con patines".
41. **Terminal Marítimo de gas licuado de petróleo** - Instalación o facilidad dedicada al recibo o embarque de gas licuado de petróleo por vía marítima. Incluye los tanques, accesorios, tubería y en general, todo el equipo requerido para el desembarque, transferencia, almacenaje y embarque de gas licuado de petróleo. La transferencia podrá ser por vía terrestre o marítima.
42. **Transferencia de Gas Licuado de Petróleo** – término que describe el traslado en general de un volumen de gas licuado de petróleo en estado líquido o vapor de un lugar a otro.
43. **UBC** - "Uniform Building Code" utilizado en laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores.
44. **UL** - "Underwriters Laboratories, Inc."

Artículo 6– Obligaciones de las empresas importadoras, productoras, distribuidoras y de Conducción por Tubería en cualquiera de sus fases u operaciones.

Sección I. Requisitos para operar

A. Solicitud de Autorización

Toda persona interesada en comenzar o iniciar operaciones de importación, producción, exportación, mayorista, generación, transmisión, distribución, embotellamiento, entrega, suministro o distribución de envases, los accesorios

y equipos necesarios relacionados con el almacenamiento y uso de gas licuado de petróleo y gas natural, construcción de instalaciones residenciales comerciales e industriales o con la reparación, reconstrucción, inspección y prueba de cilindros, o interesada en la manufactura, ensamblaje, certificación o reparación de tanques someterá una solicitud a la Comisión a tales efectos. Dicha solicitud será cumplimentada bajo juramento y se radicará en la Secretaría de esta Comisión. Ésta se acompañará de los documentos que se detallan en el Anejo I de este Reglamento. (La Comisión se reserva el derecho de enmendar dicho formulario.)

1. La Comisión evaluará los documentos antes mencionados y cualesquiera otros que estime pertinente, y de estimar que existe necesidad y conveniencia, y que el peticionario es idóneo para la prestación del servicio solicitado, entonces concederá la autorización solicitada. Además, la solicitud deberá cumplir con este Reglamento, las Reglas de Procedimiento de la Comisión y cualquier otro acuerdo, reglamento o disposición aplicable.

B. Autorización

1. La autorización de la Comisión definirá la operación o actividades específicas, para las cuales queda autorizada la persona o empresa solicitante, así como los términos, condiciones, limitaciones y el municipio o área territorial para la cual se concede la autorización. Las mismas serán incluidas en el certificado de licencia y autorización.
2. Ninguna persona o empresa podrá dedicarse a prestar un servicio público sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión de Servicio

Público, según lo dispone la Ley Número 109, *supra*. Las autorizaciones aquí concedidas estarán en vigor por un término cinco (5) años, a partir de la fecha de su aprobación y podrán ser renovadas por igual término.

3. Toda persona o empresa de gas que al momento de aprobarse este Reglamento estuviese prestando o se proponga a prestar alguna actividad o desempeñarse a un nivel operacional para el cual no esté expresamente autorizado, deberá cesar de inmediato dicha operación, si ese fuera el caso, y cumplir con el requisito de solicitud, según se dispone en la Sección I de este Artículo.
4. Ninguna empresa, persona o entidad dedicada a la producción, venta o distribución de gas licuado de petróleo o gas natural, podrá vender, ceder, traspasar o gravar la autorización a otra persona o entidad sin la previa aprobación de la Comisión.
5. Toda empresa, persona o entidad dedicada al embotellamiento y almacenaje de gas licuado de petróleo y/o gas natural deberá obtener al momento de renovar su autorización con la Comisión, el endoso correspondiente del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

C. Renovación de Autorización

1. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar un servicio público deberán radicarse ante la Comisión por lo menos sesenta (60) días antes de su vencimiento. En ese mismo término la Comisión deberá evaluar y adjudicar la solicitud que haya sido radicada con todos sus requisitos. Si la Comisión no resolviera la petición de solicitud de renovación en el término de sesenta (60) días antes mencionado, y la razón para la dilación en exceso de los sesenta (60) días no le es atribuible al peticionario, se le concederá una autorización

condicionada al cumplimiento de cualquier condición que la Comisión estime aplicable a la solicitud en cuestión.

El término anunciado en esta regla es de carácter directivo para el concesionario o peticionario.

No se penalizará a ningún concesionario por radicar su solicitud de renovación dentro del término de vigencia de su autorización. La mera radicación de la solicitud de renovación después del término aquí dispuesto no implicará una extensión automática del término de vigencia de la autorización. Es decir, si el concesionario opta por radicar con posterioridad a dicho término y se venciera su autorización sin que la Comisión la hubiera renovado, no podrá continuar operando su empresa hasta que la Comisión finalmente resuelva su solicitud de renovación.

Sin embargo, si el concesionario no radica la solicitud de renovación sesenta (60) días antes de su vencimiento, no se podrá beneficiar de la obligación de la Comisión, si procede como cuestión de derecho, de que se le conceda la renovación de la autorización sesenta (60) días contados a partir de la radicación oportuna de su solicitud, o en la alternativa que se le conceda el permiso provisional condicionado bajo las condiciones que la Comisión estime pertinente. La expedición del permiso provisional condicionado, procederá, siempre y cuando no haya mediado negligencia o falta de diligencia atribuible al concesionario o peticionario.

2. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación, el peticionario deberá someter evidencia de que el(los) local(es) o vehículo(s) o unidad(es) y/o planta de embotellamiento, terminales marítimos, almacenamiento de gas licuado o gas natural, reconstrucción de cilindros, han sido inspeccionado (s) y aprobado (s) por la Comisión. También deberá someter en el caso que aplique, una lista de cilindros en su propiedad.

3. En aquellos casos que no concuerde la unidad autorizada con la unidad que se presente no se tramitará la renovación hasta que presente la unidad apropiada o el trámite de sustitución de la unidad aprobado por la Comisión.
4. En caso que surja del expediente que no se ha cumplido con alguna disposición, multa administrativa o Resolución y Orden de este Organismo no se le concederá la renovación de la autorización hasta que haya satisfecho la multa impuesta o presente evidencia de que ha sido satisfecha, cumpliendo con lo ordenado en la Resolución y Orden correspondiente.

Cuando se trate de multas impuestas por esta Comisión, conforme al debido proceso de ley, para que éstas puedan tener el efecto de paralizar la solicitud de renovación, o cualquier otro trámite administrativo, la multa debe advenir final, firme y ejecutable. Si la multa impuesta por la Comisión adviene final, firme y ejecutable, entonces, y sólo entonces, la Comisión podrá paralizar el trámite de renovación o cualquier otro administrativo hasta que el concesionario o peticionario satisfaga la multa impuesta.

En los casos de incumplimiento con alguna disposición reglamentaria o de ley de la Comisión de Servicio Público, o incumplimiento con alguna Resolución y Orden de la Comisión, para que éstas tengan el efecto de paralizar la solicitud de renovación o cualquier otro trámite administrativo, lo ordenado por la Comisión tiene que haber advenido final, firme y ejecutable, conforme a este reglamento, las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público, la Ley Núm. 109, *supra* y la Ley Núm. 170, *supra*.

Una vez lo ordenado por la Comisión advenga final, firme y ejecutable, entonces, y sólo entonces, la Comisión podrá paralizar el trámite de renovación o cualquier otro trámite

administrativo hasta que el concesionario o peticionario cumpla específicamente con lo ordenado por la Comisión.

Disponiéndose que la Comisión podrá paralizar el trámite de renovación o cualquier otro trámite administrativo cuando se produzcan las circunstancias de hechos contempladas en la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, ante, o del Artículo 51 (d) de la Ley Núm. 109, ante.

5. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa celebración de vista pública, la cual se registrará por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o renovación de autorizaciones.
6. En el caso de que la solicitud se haga posterior al vencimiento de la misma, la Comisión impondrá una multa administrativa y las sanciones correspondientes a dicha falta.
7. Una vez se hayan cumplido los trámites de renovación dispuestos en este Artículo y de haberse obtenido el correspondiente certificado de inspección, la Comisión ordenará la renovación de la autorización por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vencimiento del término anterior.

D. Enmiendas a la Autorización

1. El concesionario no podrá unilateralmente realizar ningún tipo de variante, adición, reemplazo, cambio o modificación a lo autorizado en su autorización, a menos que solicite y obtenga de la Comisión, el correspondiente permiso para realizar el cambio o modificación interesado.
2. La Comisión para conceder o denegar la solicitud de enmienda, evaluará, entre otros criterios, los siguientes:

- a. Si la enmienda es necesaria y conveniente al interés público.
 - b. Si la enmienda no afecta la seguridad pública.
 - c. Si la enmienda está dirigida a mejorar los servicios y los productos al usuario de los servicios ofrecidos por el concesionario.
 - d. Cualquier otro criterio o la Comisión considere necesario para la concesión o denegación de la solicitud de enmienda.
3. No se permitirá el ofrecer un servicio que no esté contemplado en la autorización.
 4. La autorización expedida quedará automáticamente cancelada de surgir cualquier condición que tenga como efecto el alterarla de cualquier modo.
 5. En dicho caso deberá notificarse de lo mismo a la Comisión para que esta le permita enmendar la misma de acorde con la nueva realidad, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para renovar la autorización.

E. Póliza de Responsabilidad Pública

1. Toda persona o empresa que desee trabajar en cualquiera de las operaciones que pueda existir bajo la industria de gas licuado de petróleo y gas natural en Puerto Rico, deberá suscribir y radicar en la Comisión un certificado de cubierta de póliza de responsabilidad pública que garantice la indemnización de cualesquiera daños causados a persona o propiedades como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la persona o empresa de gas licuado. Dicho certificado deberá incluir los siguientes límites mínimos de cubierta:
 - a. Doscientos mil dólares (\$200,000.00) por daños a la persona.

- b. Trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) por accidente.
 - c. Doscientos mil dólares (\$200,000.00) por daños a la propiedad ajena, incluyendo la del consumidor.
 - d. En el caso de transportación de gas licuado de petróleo las cubiertas requeridas serán las dispuestas en el 49 CFR Parte 387.
2. La póliza de seguro requerida deberá contener como condición del contrato de seguro, una cláusula en la cual se prohíba su cancelación, sin la previa notificación escrita a la Comisión. Cualquier intención de cancelar la póliza por falta de pago deberá ser notificada por escrito a la Comisión con no menos de veinte (20) días de anticipación, lo mismo que por cualquier otra causa.
 3. Los periodos señalados en las disposiciones anteriores comenzarán a contar a partir de la fecha que se radiquen dichas notificaciones en la Comisión.
 4. La póliza cubrirá las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de las empresas en la importación, generación, almacenaje, instalación para transferencia, almacenamiento o uso, venta o manejo de gas licuado de petróleo, incluyendo cualquier reclamación del consumidor o ciudadano afectado. Todo endoso de la póliza que realice la empresa aseguradora o cualquiera de sus representantes autorizados, para proteger las actividades del consumidor o ciudadano afectado, será en sus partes pertinentes similar a la póliza original.
 5. La póliza cubrirá, además, cualquiera daños causados por las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la empresa de gas cuando la causa de acción surja dentro de un término de seis (6) meses posteriores al cierre de

operaciones de la empresa por sucesos acaecidos dentro del término de vigencia de la póliza.

6. El original del certificado de seguro acreditativo de la póliza deberá ser sometido inicialmente a la Comisión. Anualmente se someterá una certificación de los riesgos cubiertos por dicha (s) póliza (s) y cualquier cambio o endoso que modifique los términos originales de la (s) póliza (s) deberá estar expresado claramente en dicho certificado. La Comisión no aceptará reducciones en los límites mínimos de cubierta dispuestos en este Reglamento.
7. Todo distribuidor de Gas Licuado de Petróleo deberá tener dentro del vehículo copia de su póliza o del endoso de seguro. Mantendrá en la oficina de venta o planta de embotellamiento copia de la póliza de seguro.

F. Certificado de Autorización y Licencia

1. Toda persona o empresa a la cual la Comisión le otorgue una autorización deberá antes de comenzar sus operaciones solicitar y obtener de la Comisión un certificado de autorización y licencia, el cuál deberá renovarse cada cinco (5) años simultáneamente con la solicitud de renovación de la autorización. Por este certificado, así como por su renovación, la empresa pagará el arancel que disponga la Comisión.
2. Este certificado será expedido una vez se presente evidencia de haberse inspeccionado por la Comisión, la (s) unidad (es) o el (los) local (es) autorizado (s) y del pago del canon de regalía, si aplicara a ese nivel de la industria, según dispuesto en este Reglamento.
3. El certificado de autorización tendrá los mismos términos y condiciones expuestos en este Artículo para la renovación de

la autorización, así como para la imposición de multas por la no renovación de la autorización.

4. Cualquier certificado de licencia y autorización que venciere con anterioridad a la fecha que corresponda para la renovación de la autorización, quedará vigente automáticamente hasta la fecha de vencimiento de la autorización.
5. La empresa fijará dicho certificado de licencia y autorización en un sitio visible al público, dentro de cada local, vehículos y plataforma de llenado en que se lleve a cabo su operación u operaciones.
6. Proveer gas, o en cualquier otra forma, facilitar que otras personas distribuyan gas, sin la debida autorización de la Comisión, será causa suficiente para la cancelación de este certificado de licencia y de la autorización. Cumpliendo con el debido proceso de ley.
7. En caso de accidentes o incidentes a consecuencia de la negligencia en el manejo, almacenamiento, entrega o instalaciones defectuosas, la Comisión, de creerlo necesario y en bien de la seguridad pública, citará a la persona o representante autorizado de la empresa de gas y después de recibir el testimonio con respecto a los hechos, podrá imponer multas, suspender o revocar certificados de vigencia y autorizaciones o tomará cualquier otra medida disciplinaria o acción restitutoria, tomando en consideración la gravedad de la hechos, la frecuencia con que la empresa o persona incurre en el mismo tipo de acción u omisión, la experiencia pasada con esa empresa en otros tipos de accidentes que envuelvan negligencia y o dispuesto en este Reglamento.

G. Personal

1. Edad:

a. Deberán tener veintiún (21) años o más, toda persona que:

1. opere un vehículo dedicado al transporte o la distribución de gas.
2. realice trabajos que envuelvan la manipulación de cilindros o tanques de gas.
3. que opere una planta embotelladora o llenado de cilindros de gas.

b. Se permitirá el empleo de personas de dieciocho (18) años o más únicamente en trabajos administrativos.

2. Adiestramientos:

A. Aprobar el Curso HZM-126 o los cursos del NFPA, ASME, DOT, según le aplique, u otro según dispuesto por la Comisión.

1. Dicho curso deberá ser provisto por una persona debidamente acreditada.
2. El certificado emitido tendrá una vigencia de tres (3) años.
3. Someter el certificado a la Comisión.

B. Toda persona o empresa que opere o en alguna forma manipule equipo en empresas importadoras, terminales marítimos o productoras del gas licuado de petróleo, deberá recibir adiestramiento de parte de la empresa. El adiestramiento comprenderá entre otras cosas, lo siguiente:

1. Procedimientos de operación
2. Medidas de seguridad preventiva
3. Procedimientos para combatir incendios

C. Aquellos adiestramientos pertinentes, recibidos dentro de los dos (2) años previos a la aprobación de este Reglamento, podrán ser convalidados por la Comisión siempre y cuando estén conformes a las normas establecidas en este Reglamento y los reglamentos federales aplicables.

3. Documentos:

A. Las empresas importadoras y productoras tendrán disponibles los siguientes documentos:

1. Manual de Arrancadas ("start-up")
2. Manual de Operaciones del Terminal
3. Plan de Prevención y Control de Derrames ("Spill Prevention, Control and Countermeasure Plan")
4. Plan de Emergencias
5. Plan de Operaciones del Muelle
6. Plan de comunicación de riesgos como lo requiere el "Superfund Amendments and Reauthorization Act" (SARA) de 1980.

Estos documentos deberán estar colocados en un lugar visible y accesible a todos los empleados y disponible para su uso en todo momento.

B. Las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo tendrán los siguientes documentos:

1. Manual del chofer de vehículos utilizados para la transportación de gas licuado de petróleo.
2. Manual de Operaciones y Mantenimiento de Plantas Embotelladoras e instalaciones de gas licuado de petróleo.

3. Plan de comunicación de riesgos como lo requiere el "Superfund Amendments and Reauthorization Act" (SARA) de 1980.
4. Información de emergencia según requerida por el Reglamento de Materiales Peligrosos, 49 CFR Parte 172, Subparte G.

C. La persona o empresa certificará que está en cumplimiento bajo el HZM-126 y tendrá el resultado de las pruebas de dopaje disponibles para inspección por parte de la Comisión, al momento que le sean solicitadas.

H. Plan de Emergencia

1. Toda persona o empresa de gas someterá una lista de teléfonos de emergencia a la Comisión de Servicio Público, al Cuerpo de Bomberos, la Agencia para el Manejo de Emergencias Estatal y Municipal, la Junta de Calidad Ambiental y la Policía de Puerto Rico. La referida lista indicará además el sitio donde radiquen sus facilidades o instalaciones de gas.
2. Estos teléfonos serán los del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.
3. La empresa de gas mantendrá dicha lista de teléfonos al día en las diferentes agencias del Gobierno arriba mencionadas.
4. La persona o empresa cumplirá también con los requisitos del "Superfund Amendment and Reauthorization Act" (SARA) de 1980, que establece la información a ser provista a los comités locales y estatales de planificación para emergencias, y al Cuerpo de Bomberos con jurisdicción sobre las localizaciones geográficas de la empresa a través de Puerto Rico.

5. Las empresas importadoras, productoras y distribuidoras autorizadas previo a la aprobación de este Reglamento, tendrán treinta (30) días, a partir de la vigencia de este Reglamento para someter a la Comisión copia de los documentos que estuviesen utilizando a esos fines.
6. De necesitar un tiempo adicional, la persona o la empresa deberán solicitarlo por escrito previo al vencimiento del término indicado en el inciso anterior. En el mismo deberán indicar la razón de peso, por la cual no podrán cumplir con dicho término, y cuanto tiempo adicional necesitan para poder cumplir con esta disposición. La Comisión le otorgará un plazo adicional de considerarlo necesario este plazo en ningún momento excederá de treinta (30) días para cumplir con los requisitos.
7. En el caso de solicitudes nuevas de autorización será requisito someter el Plan de Entrenamiento que corresponda al nivel operacional propuesto al momento de radicarse la solicitud.

I. Estado Financiero en caso de solicitudes nuevas

La Comisión no autorizará la operación como empresa de gas hasta tanto el peticionario o los dueños, radiquen un Estado Financiero certificado por un Contador Público Autorizado del año que anteceda a la solicitud.

J. Sistema de Contabilidad

Toda empresa llevará los requisitos de contabilidad que mediante orden la Comisión prescribe, y someterá el estado financiero debidamente compilado por un Contador Público Autorizado al momento de radicar la renovación de autorización. Una vez la empresa haya sido autorizada, dicho informe se rendirá cada cinco (5) años, como parte de los requisitos para la renovación de la autorización.

Sección II. Deberes de la Empresa

a. Accidentes

1. La persona o empresa notificará a la Comisión cualesquiera accidentes o incidente, tales como fuego, explosión, asfixia y otros de naturaleza similar que ocurran, y donde esté envuelto un recipiente o equipo de la empresa de gas. La notificación se hará por escrito en cualquiera de las oficinas de la Comisión dentro de un periodo no más tarde de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del próximo día laborable.
2. En casos de accidentes graves, tales como explosiones, el concesionario notificará inmediatamente a la Comisión por teléfono, o mensajero, y no se removerá o alterará parte alguna del sistema de gas excepto para salvaguardar la salud y seguridad pública, hasta tanto se haya realizado una inspección e investigación de parte de la Comisión. El inspector a cargo de la investigación informará preliminarmente a la Comisión los resultados de dicha investigación a la brevedad posible.

b. Canon periódico

1. En virtud del Artículo 24 de la Ley Núm. 109, *supra*, la Comisión impone la obligación a todas las empresas importadoras de gas licuado de petróleo de pagar conforme a lo aquí dispuesto, un canon periódico. A partir de la vigencia de este Reglamento, cada empresa importadora tendrá la obligación de pagar la cantidad de un centavo (1¢)

por galón importado. El canon será pagadero en dos (2) plazos: el primer (1) pago comprenderá el período desde el 1ro de enero hasta el 30 de junio y deberá efectuarse en o antes del 31 de julio de ese mismo año y un segundo (2) pago que comprenderá el período desde el 1ro de julio hasta el 31 de diciembre y deberá efectuarse en o antes del 31 de enero del próximo año. Vencido el plazo, sin que se haya recibido el pago, comenzará a devengar intereses al tipo prevaeciente según lo determinado por el Comisionado de Instituciones Financieras y en adición a ello, la Comisión podrá imponer una multa por el incumplimiento de esta disposición.

2. El pago estará acompañado de copia de todos los conduces y recibos que acrediten que ciertamente fue ésta la cantidad importada. Se acompañará además una declaración jurada, bajo pena de perjurio, que indique el número de los conduces que se acompañan y la cantidad específica de galones importados durante ese término. La Comisión se reserva el derecho de requerir otros documentos y/o información así como realizar inspecciones oculares en los terminales marítimos u otras facilidades para corroborar la información provista o asegurarse del cumplimiento de esta disposición.
3. En el caso específico del primer semestre, el pago a realizarse comprenderá desde la fecha de vigencia del presente Reglamento hasta el día 30 de junio de ese mismo año. Conforme a lo aquí dispuesto este pago deberá efectuarse en o antes del 31 de julio del mismo año.

C. Odorización de Gases

1. Ninguna empresa distribuidora, embotelladora, productora, generadora o importadora suministrará gas licuado de petróleo cuando no se le haya añadido un agente odorizante que sea detectable por su olor en concentración en aire que no sobrepase una quinta parte del nivel mínimo de inflamabilidad del gas licuado de petróleo. La experiencia demuestra que uno de éstos podrá ser el etil mercaptano en la proporción de 1.0 libras (0.45 Kg.) por 10,000 galones (37.9 metros cúbicos) de gas licuado de petróleo en su estado líquido. Otros odorizantes podrán ser usados luego de ser cualificados a través de pruebas y experiencia. Cuando se cualifican éstos a través de pruebas, las mismas deben ser certificadas por un laboratorio independiente del fabricante del odorizante, así como de la empresa. Lo aquí dispuesto no será requerido cuando las circunstancias dicten otros mecanismos más sofisticados de detección.
2. Se exceptúa de lo antes mencionado a las industrias e instalaciones que usen el gas licuado de petróleo para la confección de productos que por su naturaleza no pueden mezclarse con odorizantes. En este caso, se deberán tomar medidas estrictas de seguridad, según lo indicado en los panfletos número 54 y 58 del NFPA.

D. Equipo

1. Toda persona o empresa de gas licuado de petróleo conservará archivos perpetuos del inventario de los recipientes que sean de su propiedad o de los cuales tenga posesión legal.
2. Toda empresa de gas licuado de petróleo que tenga autorización de la Comisión para operar, deberá utilizar en el suministro, venta o distribución de gas, únicamente equipo o medios de transporte que sean de su propiedad, o de los cuales tengan posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización expresa de su dueño.
3. En todo contrato mediante el cual una empresa de gas licuado arriende, ceda, traspase, venda o permute a otra empresa de gas autorizada en Puerto Rico recipientes, equipo o medios de transporte cubiertos por este Reglamento, deberá especificarse en forma clara e inequívoca, según corresponda:
 - a. Número de unidades
 - b. Marca
 - c. Modelo
 - d. Número de motor
 - e. Número de tablilla
 - f. Cantidad de recipientes
 - g. Capacidad volumétrica o en peso
 - h. Especificación DOT o ASME (la que aplique)
 - i. Marcas
 - j. Símbolos
 - k. Número de registro
 - l. Capacidad

- m. Nombre del fabricante
 - n. Números de serie de todos los W" recipientes objeto del contrato
4. Respecto a cilindros fabricados fuera de los Estados Unidos estos deberán ser identificados de acuerdo a si su construcción fue o no aprobada por el DOT.
 5. En caso de arrendamiento, cesión, traspaso, venta o permuta de recipientes, los contratos deberán radicarse en la Comisión por la empresa originalmente dueña de los mismos, dentro de un período de quince (15) días contados a partir de la otorgación del contrato.
 6. Toda empresa que venda o distribuya recipientes para gas licuado de petróleo en Puerto Rico, sea fabricante, importador, o vendedor, llevará registro de la disposición de los recipientes que construya, importe, venda o distribuya donde se incluya el nombre del cliente y la fecha de la transacción.
 7. Las empresas mantendrán un registro que identifique cada recipiente con la siguiente información:
 - a. Nombre del fabricante
 - b. Número de serie del recipiente
 - c. Fecha de construcción (mes y año)
 - d. Código de especificación, bajo el que fue construido
 - e. Capacidad en agua del recipiente (libras o galones)

8. Toda empresa que se dedique a construir, reparar, reconstruir, examinar, calificar y recalificar cilindros o recipientes llevará un registro preciso de cada recipiente que sometiera a cualquiera de dichas operaciones, identificando el cilindro o recipientes por marca, fabricante, número de serie, código de especificación bajo el que fue construido, disposición que se le dio al recipiente (retirado permanentemente, reparado, reconstruido, examinado visualmente, sometido a prueba hidrostática, ultrasónica, y otras). Deberá también indicarse la fecha en que se realiza la operación, la nueva tara del recipiente y la persona o empresa de gas para quien se realiza la operación o a quien se le suministra el servicio o producto.
9. Todos los registros descritos en el Artículo 6 estarán disponibles para inspección por la Comisión.

Sección III. Prácticas Indebidas

- A. Ninguna persona o empresa de gas podrá importar, distribuir, vender u ofrecer en venta, cilindros o recipientes, a menos que el fabricante de los mismos este certificado por el DOT o hayan sido construidos bajo el código ASME, según sea el caso y, sometan evidencia acreditativa de tal condición a la Comisión por la empresa importadora de los cilindros o recipientes dentro de los diez (10) días previo a la importación de cada lote de cilindros o grupo de recipientes.

- B. Ninguna persona podrá alterar, desfigurar, borrar, tachar, cubrir, remover u ocultar en cualquier forma las marcas, símbolos y números de serie grabados o impresos en los recipientes por los fabricantes, talleres de reparación o de pruebas.
- C. Ninguna persona o empresa de gas licuado de petróleo, podrá llenar, o permitir que se llenen cilindros que no tengan rotulación que identifique la empresa de gas que habrá de instalarlo y además, que tenga impresa advertencias sobre el peligro potencial y riesgos del gas licuado de petróleo. De igual forma, se considerará una práctica indebida el que cualquier persona remueva, altere o destruya la referida rotulación.
- D. Ninguna persona o empresa de gas licuado de petróleo podrá llenar, hacer o permitir que se llenen cilindros, envases o recipientes cuyas marcas, símbolos o números de serie hayan sido borrados, tachados o alterados en cualquier forma o que no sean claramente legibles.
- E. Ninguna persona o empresa de gas licuado de petróleo utilizará, venderá, transportará, negociará, instalará, destruirá u ocultará cualquier equipo usado para la transmisión, entrega, suministro, venta o distribución de gas licuado de petróleo sin consentimiento de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.
- F. Ninguna persona o empresa de gas licuado de petróleo podrá llenar, hacer o permitir que llenen cilindros o envases en lugares no autorizados para tales actividades por esta Comisión o que no están

recalificados cuando de acuerdo a la fecha de construcción deba estarlo.

- G. Ninguna persona o empresa de gas licuado de petróleo transportará conjuntamente con cilindros de gas, equipo o material fácilmente inflamable, tales como: papel, tela, cartón, guata, madera, plástico, entre otros.
- H. Ninguna empresa de gas podrá negar el acceso o interferir con las funciones de inspección y vigilancia por los inspectores y funcionarios de la Comisión, independientemente del lugar y el tiempo. Estas funciones se realizarán sin intervenir con el libre flujo ni la operación comercial que se lleva a cabo en el lugar de la inspección, a menos que la situación sea una de inminente peligro.
- I. Ninguna persona o empresa de gas podrá construir, reparar o reconstruir recipientes para el envase de gas licuado de petróleo, si no tiene autorización del DOT y de esta Comisión para realizar estas actividades, ni importará, distribuirá o utilizará recipientes reparados o reconstruidos por empresas o talleres que no estén autorizados.
- J. Ninguna persona podrá reparar o reconstruir cilindros cuya fabricación no se hubiese realizado con sujeción a las especificaciones y aprobación del DOT o importar, distribuir, vender, instalar o utilizar los mismos.
- K. Ninguna persona o empresa de gas podrá importar, distribuir o utilizar recipientes reparados o reconstruidos por talleres o empresa que no estén autorizadas.

- L. Se prohíbe a toda persona o empresa de gas importar, distribuir, vender, utilizar o instalar equipos, accesorios, dispositivos, o indicadores para instalaciones y sistemas de gas licuado de petróleo que no estén aprobados o certificados para dicho uso por el Laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores (Underwriters Laboratories) o un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido.
- M. Ninguna persona o empresa de gas podrá efectuar llenado de recipientes o realizar transferencia a través de instalación o sistema de gas licuado de petróleo alguno que no esté aprobado por escrito por la Comisión o por la Oficina en que ésta delegue cuando la construcción y uso de dicho recipiente o recipientes, instalación o sistema deban contar con aprobación de la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento (Instalación de Recipientes Comerciales e Industriales).
- N. Ninguna empresa de gas podrá negarse a prestar servicios ni discriminará contra ninguna otra empresa, consumidores o usuarios cuando dicho servicio le sea razonablemente solicitado. Toda empresa de gas distribuirá equitativamente sus existencias entre los que soliciten sus servicios sin establecer diferencias o preferencias injustas entre éstos. Cualquier convenio contractual que interfiera irrazonablemente con la sana competencia entre componentes de la industria del gas licuado de petróleo y cuyo efecto sea o pueda ser el de reducir la sana competencia en dicha industria, según las disposiciones contenidas en este Artículo, será considerado ilegal para todos sus fines y

será objeto de sanciones previa determinación por la Comisión.

- O. Ninguna empresa de gas impondrá medidas punitivas, discriminará o tomará represalia alguna contra un empleado suyo u otra empresa de gas por razón de que éstos cumplan con la Ley o las disposiciones de este Reglamento.
- P. Ninguna empresa de gas ejercerá prácticas indebidas, irrazonables o ilegales que afecten o interfieran con el desarrollo de la industria de gas licuado de petróleo en condiciones de libre y sana competencia. La Comisión considera prácticas indebidas, entre otras, las siguientes:
1. Hacer oferta con el precio del cilindro de gas, con el deliberado propósito de salir de un cilindro en mal estado y recoger uno de la competencia en buen estado sin que haya la intención de prestar servicio al cliente nuevamente.
 2. Realizar una instalación comercial o industrial sin autorización previa escrita de la Comisión (cuando por este Reglamento sea requisito) que prive a un competidor de un potencial cliente, cuando éste ya hubiese hecho gestiones oficiales ante la Comisión y estuviera en espera de la autorización para efectuar la instalación.

3. Propiciar la distribución de gas licuado de petróleo por personas no autorizadas para beneficio propio, en detrimento de la competencia.
4. Atraer clientela de la competencia por actuar con laxitud, indiferencia y omisión, de forma deliberada en el cumplimiento de la Ley o disposiciones de este Reglamento.
5. Concertar acuerdos y contratos con cláusulas que dispongan suministro exclusivo, restricciones respecto al suministro a la competencia en términos de volúmenes y precios u otros que impidan una distribución equitativa del gas licuado de petróleo y otorguen una ventaja económica a unas empresas de gas sobre otras.
6. Concertar acuerdos y contratos con competidores con la intención de fijar, aumentar, reducir, mantener, crear uniformidad o interferir con los precios.
7. Acaparar, concertar convenios o conspirar con cualquier persona con la finalidad de controlar el mercado o parte del mismo.

Artículo 7 - Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio

Este Artículo establece las normas que regirán la operación en la distribución de gas licuado de petróleo a domicilio.

Sección 1. Vehículos, Cilindros y Accesorios

A. Vehículos

1. El distribuidor de gas licuado de petróleo a domicilio utilizará en la transportación de cilindros de gas licuado de petróleo vehículos o camionetas que sean de su propiedad o que teniendo posesión legal de los mismos éstos estén bajo arrendamiento con alguna empresa de alquiler de vehículos, o vehículos de carga autorizados por la Comisión.
2. El concesionario notificará a la Comisión una vez aprobado este Reglamento, información detallada del o de los vehículos que posea o de los cuales tenga posesión legal según definido en este Artículo y que se utilicen en la operación de distribución a domicilio.
3. Todo vehículo donde se transporten cilindros de gas licuado de petróleo deberán exhibir permanentemente en el exterior de ambos lados, con letras no menores de tres (3) pulgadas de alto, el nombre de la empresa para la cual presta el servicio, el número de la autorización y certificado de vigencia.
4. Todo vehículo usado para la transportación de cilindros de gas licuado de petróleo deberá estar provisto de y cumplir con lo siguiente:
 - a. Neumáticos (gomas), incluyendo la de repuesto, en buenas condiciones de tracción o agarre al pavimento.

- b. Dos (2) espejos retrovisores instalados en los lados del vehículo, y en buenas condiciones
- c. Luces reglamentarias según establecidas por la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico. Refiérase al 49 CFR Parte 393.11.
- d. Barandas de acero superior e intermedia no menor de cuarenta y dos (42) pulgadas de alto desde la forma del camión, que permitan amarrar cilindros de gas a una altura segura.
- e. El extintor de fuego con polvo químico (categoría A B C o mayor aprobado por U. L.) de diez (10) libras mínimo, en condiciones óptimas de operación. Refiérase al 49 CFR §393.95.
- f. La persona o empresa de gas mantendrá una tarjeta o registro para cada extintor, la cual indicará:
 - 1. Capacidad de éste
 - 2. Número de serie
 - 3. Fecha de inspección
 - 4. Fecha en que se cambió el producto
 - 5. Fecha en que el recipiente del extintor fue sometido (de haber sido así) a prueba de presión hidrostática
 - 6. El conductor y los demás trabajadores serán adiestrados por la empresa en el uso correcto de los extintores.
- g. Carro de mano para transportar cilindros, con ruedas de goma y cadena para sujetar el cilindro al carro.

- h. Calzos de cuatro (4) pulgadas de ancho; cuatro (4) pulgadas de alto y doce (12) pulgadas de largo (4" x 4" x 12") como mínimo.
- i. Gato adecuado y herramientas de primera ayuda.
- j. Agua y jabón para las pruebas de escape de gas licuado de petróleo.
- k. Rotulación de acuerdo a lo requerido por el Reglamento del DOT Refiérase a 49 CFR Parte 172.504 (a).
- l. Someterse cada vehículo a inspección cada seis (6) meses en la Oficina Regional correspondiente o en aquellos lugares designados por la Comisión para esos fines.
- m. En caso de sacarse el vehículo fuera de servicio, los cilindros deberán ser removidos de éste y ser transportados en un vehículo autorizado para estos fines. El vehículo exhibirá en todo momento el sello de inspección y aprobación de uso cuya fecha de expedición y expiración será escrita en dicho sello por el inspector o funcionario de la Comisión que realice la inspección.
- n. Del vehículo no ser aprobado para continuar en uso, el distribuidor a domicilio corregirá las deficiencias señaladas en el término que le fuera indicado por el inspector. El informe de inspección será firmado por el distribuidor a domicilio o su empleado y el inspector de la Comisión, quien entregará copia del informe al operador.
- o. El distribuidor a domicilio no podrá utilizar vehículos o equipos accesorios que no hayan aprobado la inspección. Esta inspección es

adicional a la requerida por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada.

- p. Se prohíben cubiertas de madera u otro material inflamable en las cajas de los vehículos donde se transporten cilindros.
- q. Todos los vehículos tendrán compuertas para proteger que los cilindros no se desprendan en caso que se rompa la cadena de ajuste.
- r. Todas las partes mecánicas y físicas deberán estar en óptimas condiciones.
- s. La cablería del área del motor estará cubierta por un material aislante de reconocida efectividad.
- t. La unidad que utilice gas licuado de petróleo en el sistema de carburación debe cumplir con las disposiciones del NFPA (Capítulo 8 del panfleto número 58 del NFPA)
- u. La persona que va a operar un vehículo para transportar gas licuado de petróleo deberá tener veintiún (21) años o más y haber aprobado el curso HZM-126.
- v. Equipo de amarre de cilindro ("gata y cadena") según requerido por la parte 393, subparte I del título 49 del CFR.
- w. En caso de arrendamiento, cesión, traspaso, sustitución venta o permuta de vehículos utilizados por una empresa de gas que sea distribuidora a domicilio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en este reglamento respecto a medios de transporte.

- X. Los vehículos dedicados a la transportación, distribución, suministro de Gas Licuado de Petróleo, deberán encontrarse entre los modelos de los últimos diez (10) años en el mercado.
- Y. Luego de los diez (10) años tendrán que someterse a una inspección mecánica anual refrendada por un mecánico licenciado a ejercer en Puerto Rico. Ésta deberá incluir las condiciones satisfactorias en chasis, motor, transmisión, ejes y frenos.

B. Cilindros y Accesorios

1. Toda empresa distribuidora de gas licuado de petróleo a domicilio llevará archivos perpetuos del inventario de los cilindros que sean de su propiedad o de los cuales tenga posesión legal.
2. Todo distribuidor autorizado a operar por la Comisión deberá utilizar en el suministro, venta o distribución de dicho gas únicamente cilindros que sean de su propiedad o de los cuales tenga posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización expresa de su dueño.
3. Los cilindros a ser utilizados en la distribución de gas licuado de petróleo, incluyendo los fabricados fuera de los Estados Unidos, serán los diseñados, fabricados, reparados, reconstruidos, probados y certificados de acuerdo al reglamento del DOT y el Código ASME aplicables a la fecha de manufactura. Los recipientes fabricados en el pasado a base de versiones no vigentes de dichos reglamentos y códigos, pueden continuar utilizándose, si su uso no constituye una amenaza

a la vida y propiedad. Los cilindros fabricados a base de las Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión sin fuego del ICC, de antes del 1ro de abril de 1967, pueden también continuar utilizándose si su uso no constituye una amenaza a la vida o propiedad. La determinación sobre si los recipientes pueden continuar utilizándose se hará a través de las inspecciones periódicas y la recalificación que requieren los reglamentos DOT u otras inspecciones y pruebas adicionales que requiera la Comisión.

4. Para los distintos elementos de las válvulas y demás aditamentos, se empleará material que no se afecte por el contenido del cilindro.
5. Todos los cilindros, a excepción de aquellos destinados especialmente a ser utilizados y transportados horizontalmente, estarán provistos de un dispositivo o aro de sustentación (anilla), que proteja el fondo del recipiente, a menos que su base sea de construcción especial propiamente diseñada que sea aceptable según las normas aplicables. No se permitirá el uso de los llamados cilindros bolos.

Sección II. Transportación y Almacenaje de Cilindros de gas

Licudo de petróleo

A. Transportación

1. Antes de ser montados en el vehículo a utilizarse para transportar los cilindros, la persona a cargo de su manejo se asegurará que estos y el equipo accesorio estén libres de escape.

2. Los cilindros transportados en vehículos se afianzarán para evitar el movimiento, vuelco o daños físicos. Las válvulas estarán protegidas contra daños físicos causados por colisión o vuelco.
3. Los cilindros con capacidad en agua no mayor de cien (100) libras podrán ser transportados en otras posiciones, además de la vertical sobre la plataforma del vehículo. La posición de los recipientes portátiles que excedan dicha capacidad será vertical.
4. Se prohíbe al distribuidor de gas licuado de petróleo a domicilio, autorizado por la Comisión, a transportar conjuntamente con cilindros de gas, equipo o material fácilmente inflamable, tales como: papel, tela, cartón, guata, madera, plástico, cuero y otros. Sólo se aceptará la cartela que requiere el departamento de asuntos al consumidor, en el precintado de los cilindros.
5. Se requerirá tomar precauciones adecuadas para evitar que los cilindros sean sometidos a movimientos bruscos, conmociones excesivas o esfuerzos en punto determinados.
6. No se moverán cilindros por medio de grúas magnéticas.
7. Cuando los cilindros sean movidos mediante un mecanismo de izar, se usará un armazón de material resistente, propiamente diseñado con eslingas adecuadas.
8. Las válvulas del cilindro serán debidamente protegidas contra daños físicos durante la transportación, mediante el uso de sombreretes

(gorros) que permitan ventilación en los alrededores de la válvula.

9. No se usará el sombrerete protector de las válvulas para levantar o izar cilindros de una posición vertical a otra.
10. No se usarán barras bajo las válvulas o sus protectores para despegar el cilindro del piso.
11. Antes de mover un cilindro que este provisto de sombrerete protector para la válvula desde una posición horizontal a la posición vertical, el sombrerete deberá estar debidamente colocado en su lugar. El sombrerete se moverá circularmente hacia la derecha para verificar que esté tesado a mano y luego se moverá el cilindro, agarándolo por el sombrerete para llevarlo a la posición vertical.
12. Cilindros que no estén conectados y asegurados a sistema alguno, tendrán sus válvulas bien cerradas o tapadas, aún cuando se consideren vacíos. Las válvulas de estos cilindros también estarán protegidas por sombreretes. No se aflojará el sombrerete golpeándolo con objeto de metal u otro sombrerete que produzca chispa.
13. El carrito de mover los cilindros no podrá estar enganchado de las válvulas o sombreretes (gorros) de los cilindros.

B. Almacenaje

1. Las disposiciones de este apartado, serán aplicables al distribuidor de mostrador cuando no sean incompatibles con las condiciones dispuestas en su autorización.

2. Los cilindros estarán protegidos contra variaciones excesivas de temperatura, humedad continua, golpes y manipulaciones por personas no autorizadas en un gabinete metálico ventilado o reja, con cerradura ("rack"). Ver el panfleto número 58 del NFPA, en su capítulo de "Almacenamiento de recipientes portátiles a la espera de uso, reventa o cambio".
3. El almacenaje de cilindros llenos dentro de los almacenes se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a. El peso máximo de gas licuado de petróleo almacenado será mil (1,000) libras.
 - b. Se prohíbe el almacenaje de cilindros en edificios no construidos para tales fines.
 - c. Los cilindros se almacenarán en locales con pisos y paredes de material resistente al fuego, preferiblemente livianos (planchas de metal) y alejado de sustancias inflamables y fuentes de calor. Cuando el local esté construido de concreto, estará provisto de suficientes ventanas que permitan la liberación de la presión en caso de explosión, sin unir al resto de la estructura. En estos casos, la construcción se realizará conforme a las normas de diseño establecidas para ello.
4. Los cilindros tendrán sombreretes para protección de las válvulas mientras estén almacenados, ya sea llenos o vacíos.

5. Las válvulas de salida de los cilindros almacenados estarán cerradas.
6. Los cilindros usados en el servicio de gas licuado de petróleo deberán almacenarse al descubierto. Cuando éstos sean almacenados dentro del edificio, serán considerados como cilindros llenos, a fin de determinar la cantidad máxima de gas permitido. El edificio para almacenar cilindros de esta naturaleza será construido conforme a las normas vigentes.
7. Cuando se almacenan cilindros dentro de un edificio, no se colocarán cerca de las salidas, escaleras o en áreas normalmente usadas o destinadas como salidas de escape dentro de un edificio.
8. Los locales que contengan cilindros cargados, se marcarán y rotularán en su exterior con señales de peligro, adecuadas y claramente legibles.
9. Los cilindros se almacenarán separadamente, según el tipo de gas y de los recipientes vacíos.
10. Los cilindros utilizados dentro de los establecimientos se manipularán con extremo cuidado y atención especial para evitar golpearlos, dejarlos caer o rodar, y no se dejarán cerca de fuentes de calor. Refiérase al capítulo sobre "Almacenamiento de recipientes portátiles a la espera de uso, reventa o cambio" del panfleto NFPA Núm. 58.
11. El área de almacenaje de los recipientes serán circundados por una verja o protegidas de otro modo, siempre que fuere necesario. La cerca estará provista de no menos de dos (2) entradas.
12. Los locales para almacenar cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Ventilación adecuada hacia el exterior.
 - b. Salidas adecuadas (como mínimo dos (2)) de acuerdo con la cantidad y naturaleza de los gases almacenados.
 - c. Construida de material no combustible.
13. La plataforma del distribuidor en una planta, la cual es utilizada para almacenar los cilindros llenos, o vacíos, será conforme a los siguientes requisitos:
- a. La altura será tal, que facilite la carga y descarga sin el peligro de tirar los cilindros. No se almacenarán cilindros bolos, rotos o chatarras.
 - b. Se guardará la distancia mínima de veinticinco (25) pies desde el punto del tanque de almacenamiento (plataforma, grupo de cilindros) hasta el edificio o colindancia mas cercana donde se pueda construir.
 - c. No estará cerca de áreas de reunión de la comunidad tales como: escuelas, iglesias y otros. La Comisión tomará en consideración la dirección de los vientos al considerar la autorización de dichas instalaciones.
 - d. Estarán cercadas con una altura de seis (6) pies individualmente y a una distancia mínima de veinticinco (25) pies en todos sus lados, excepto que dentro de los terrenos de una planta adecuadamente cercada se dispensará de este requisito.

- e. Toda el área del perímetro cercado estará libre de material de fácil combustión como hierba, papeles, madera y otros.
- f. Estarán provistos de por lo menos un extintor de fuego con polvo químico de veinte (20) libras, o cualquier otro equipo o facilidad para extinguir o combatir fuego que sea requerido por la Comisión.
- g. Cuando la cantidad de gas almacenado sea de dos mil (2,000) galones (capacidad de agua) o más, se proveerán accesos adecuados para equipos de extinción de fuegos, tales como los camiones del Departamento de Bomberos y otros.
- h. Cuando la capacidad de gas almacenado sea de dos mil (2,000) galones (capacidad agua) o mas y exista un servicio regular de vigilancia en la localidad, dicho servicio de vigilancia se extenderá a las instalaciones de gas licuado de petróleo.
- i. Se prohíbe fumar en todas las áreas de los locales donde se embotellan y/o se almacenen cilindros. Se requiere, además, colocar rótulos o letreros que indiquen PROHIBIDO FUMAR en lugares visibles, en letras de por lo menos seis (6) pulgadas de alto.

- j. Los cilindros, conjuntamente con sus válvulas y demás aditamentos, se conservarán en buenas condiciones.
- k. Las medidas de plataforma de almacenamiento serán no menores de 5' x 5' x 20" de altura y esto aplica a todas las plantas de embotellamiento.

Refiérase al capítulo sobre "Almacenamiento de recipientes portátiles a la espera de uso, reventa o cambio" del panfleto NFPA Núm. 58.

Sección III. Instalación de Cilindros, Válvulas y Accesorios en instalaciones residenciales, comerciales e industriales

A. Instalación de Cilindros

1. Toda persona que se dedique como empresa de servicio público, a distribuir y suministrar gas licuado de petróleo en cilindros, hará la instalación necesaria para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario, por lo cual tendrá derecho a cobrar una suma razonable. La empresa no suministrará gas licuado de petróleo si no se instala el cilindro, de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.
2. Todo distribuidor de gas licuado de petróleo a domicilio, comercial e industrial que para poder instalar uno o más cilindros o tanques de gas licuado de petróleo a un usuario necesite remover uno o más cilindros o tanques que no sean de su propiedad o de los cuales no tengan posesión legal, deberá desconectar los cilindros y el equipo de tal manera que queden completamente sellados con las válvulas cerradas. El distribuidor llevará el o los cilindros y el regulador de presión a su almacén y notificará al dueño de los mismos por correo certificado con acuse de recibo no más tarde de cuatro (4) días

laborables después de desconectado, indicándole el lugar donde se encuentra dicho equipo. El distribuidor que desconecte el o los cilindros mantendrá el mencionado acuse de recibo en sus archivos junto con la copia de la carta de notificación, por un periodo no menor de un (1) año. El dueño del cilindro o cilindros y equipo desconectado, recogerá el mismo del almacén del distribuidor, no más tarde de tres (3) días laborables después de haber recibido la notificación de desconexión. En todo caso de desconexión de equipo, la empresa de gas que efectúe la desconexión, será responsable de verificar la instalación y corregirla de ser necesario, para evitar fugas o escapes de gas y previo a esto, solicitar autorización escrita de la Comisión.

3. Los cilindros se colocarán sobre bases firmes.
4. Los cilindros, el equipo regulador, los tubos múltiples, la cafetería, tubería y mangueras, se localizarán de manera que se reduzca al mínimo su exposición a temperaturas extremadamente altas que puedan resultar del calor por combustión, radiación de equipos de calderas, zafios, físicos o alteraciones por personas no autorizadas.
5. Los cilindros conectados para el uso del consumidor, cuya capacidad sea mayor de dos y media (2½) libras de agua, una (1) libra nominal de gas licuado de petróleo, descansarán sobre una plataforma firme y nivelada, y se fijarán en posición vertical, excepto cuando el fabricante del equipo recomiende otra posición.
6. Los cilindros para gas licuado de petróleo no se instalarán bajo tierra.
7. La descarga de los dispositivos de seguridad de los cilindros se localizarán de acuerdo al capítulo sobre

"Instalación de sistemas de gas licuado de petróleo" en el panfleto núm. 58 del NFPA

8. Los cilindros de gas licuado en edificios escolares u otros lugares donde los niños o el público en general puedan fácilmente intervenir con tales recipientes, se protegerán mediante cercas de alambre eslabonado o cualquier otro medio adecuado.
9. Los requisitos para instalación en techos, serán los siguientes:
 - a. Se pueden instalar cilindros en techos de edificios, pero sólo si, el techo es de material no combustible o está protegido con instalaciones de rocío automático. Se prohíbe el llenado de cilindros en el techo, independientemente de su capacidad.
 - b. No se instalarán cilindros en grupo cuya capacidad sea mayor de cuatrocientas (400) libras de gas licuado de petróleo. Los cilindros individualmente, no excederán de cien (100) libras de gas licuado de petróleo.
 - c. Los cilindros se instalarán en áreas donde haya circulación de aire y a un mínimo de diez (10') pies de cualquier apertura (como ventanas o puertas) y a un mínimo de veinte (20') pies de entrada del sistema de aire acondicionado o de sistemas de ventilación. No se instalarán cilindros en techos que tienen pretilas de más de dieciocho pulgadas (18") de alto, a

menos que éstos tengan aperturas a nivel de techo. Estas aperturas estarán a veinte pies (20') una de la otra.

- d. No se permitirá almacenar cilindros en techos de edificios si éstos no estén conectados y en uso.
- e. La válvula del cilindro estará cerrada y se colocará un tapón bien apretado, además del sombrerete protector, durante la transportación del cilindro desde la calle al techo, a través del interior del edificio. Solamente se usarán escaleras de emergencia y se tomarán precauciones para que los cilindros no se caigan por la escalera. Se permite el uso de elevadores de carga o pasajeros, siempre y cuando no estén ocupados con público.
- f. Deberá notificar a la Comisión y obtener el endoso correspondiente, luego deberá notificar al Cuerpo de Bomberos para obtener su endoso.

B. Instalación de Válvulas y Accesorios

1. Todo cilindro, cuya capacidad sea mayor de cincuenta (50) libras de agua (veinte (20) libras nominales de gas licuado de petróleo), tendrán sus válvulas protegidas mientras no estén en uso.
2. Los sistemas que emplean cilindros que tengan una capacidad mayor de dos y media (2 1/2) libras de agua (una libra nominal de gas licuado de petróleo) se equiparán con válvulas de alivio para sobre

descarga. Dichas válvulas serán parte integrante de la válvula del recipiente o de la conexión al orificio de descarga del recipiente. En cualquier caso, se instalará una válvula de alivio para la sobrecarga que evite roturas entre el cilindro y la válvula para sobrecarga. La instalación de las válvulas se hará tomando en consideración el tipo de protección necesaria.

3. Los reguladores se conectarán directamente a la válvula del recipiente o al tubo múltiple conectado a dicho recipiente. Los tubos múltiples serán los adecuados para usarse con gas licuado de petróleo. Los conectores y accesorios instalados al cilindro y al regulador, estarán diseñados para una presión manométrica reglamentaria, no menor de doscientos cincuenta (250) libras por pulgada cuadrada.
4. Los reguladores y los dispositivos de seguridad deberán cumplir con las disposiciones aplicables que se encuentran en los panfletos número 54 y 58 del NFPA.
5. El arreglo de las válvulas y accesorios en los cilindros en sistemas de recipientes múltiples será de tal manera que se puedan remover sin necesidad de cerrar el flujo de gas en el sistema; tendrán válvulas independientes antes del "manifold".
6. La tubería para gas licuado de petróleo de cobre, bronce, acero o de aleaciones de aluminio serán sin costuras. Los tubos de cobre serán del tipo (K) o (L) o su equivalente, según se señala en las Especificaciones de las Normas de los Estados Unidos para Tubos de Cobre Estirados para Agua. Los tubos de aleaciones de aluminio serán del tipo (A) o (B) o

su equivalente y serán marcados cada dieciocho pulgadas (18"), conforme a las especificaciones requeridas (véase ASTM B-88, ASTM B-307 vigente). No se permitirá el uso de tubería elástica bajo ninguna circunstancia. Previo a su instalación, deberá someterse por escrito las especificaciones de las mismas a la Comisión.

7. Las mangueras para servicio de vapor estarán diseñadas para una presión de trabajo, no menor de trescientos cincuenta (350) libras por pulgada cuadrada manométrica. Las mangueras y sus conexiones cumplirán las especificaciones en cuanto a diseño, construcción y funcionamiento, según sea lo determinado por la calificación del Laboratorio de Pruebas de la Asociación de Aseguradores, la de un laboratorio de pruebas nacionalmente reconocido.
8. Las mangueras serán del largo adecuado y necesario que permita usarse según el espacio disponible, sin que se doblen, se deformen o queden muy cerca de fuentes de calor que les causen deterioro. Las mangueras serán las fabricadas con materiales que resistan la acción del gas, tanto en su estado líquido como gaseoso. Cuando se use trenzado de alambre para reforzar la manguera, el alambre será de material resistente a la corrosión.

Sección IV. Estacionamiento de Vehículos que Cargan Cilindros

- A. El estacionamiento de vehículos utilizados para transportar gas licuado de petróleo deberá cumplir con las disposiciones del capítulo "Estacionamiento y guarda en garajes de vehículos utilizados para transportar cargas de Gas LP", del panfleto 58 del NFPA. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición lo

dispuesto en relación con las paradas de descanso, y en cuanto al periodo de alimentos, éste no deberá exceder de una (1) hora.

Sección V. Prestación del Servicio

A. Conduce o Facturas

Al vender y entregar un cilindro de gas licuado de petróleo, el distribuidor le entregará al usuario un documento en el que incluya el nombre de la empresa, tal como aparece registrado en la Comisión. Es decir, nombre comercial, número telefónico del negocio, número de la autorización, número de licencia, la dirección física de la estación de venta desde donde opera el negocio, fecha en que se efectúa la entrega, la cantidad de cilindros entregados y las libras por cilindro, la serie de cada cilindro entregado y removido, el nombre en letra de molde, así como la firma de la persona que efectúa le entrega, el nombre del usuario y la dirección donde se efectuó la entrega, y el precio de venta de contado o a crédito.

Al momento de instalarse el cilindro al usuario del servicio se le entregará un documento impreso que contenga las advertencias necesarias sobre el uso y manejo del mismo. Estas advertencias pueden estar al dorso de la factura o conduce.

Artículo 8 - Permisos para la Instalación de recipientes comerciales e industriales

Sección I. Requisitos para la expedición de endosos

1. Todas las instalaciones comerciales requerirán la aprobación previa de la Comisión, por medio de un endoso.
2. Se someterá a la Comisión un croquis según corresponda, de acuerdo al volumen del recipiente o recipientes. El croquis será requisito en toda instalación en que se propongan recipientes cuya

capacidad en agua, individual o en conjunto, sea de dos mil (2,000) galones o menos.

3. Los planos de montaje para instalaciones de gas licuado de petróleo que utilicen recipientes de una capacidad de dos mil (2,000) galones o más (de agua), se someterán en duplicado. Estos planos señalarán en detalle, la localización propuesta del recipiente o recipientes, tanques de almacenaje, punto de llenado para el recipiente o recipientes de almacenaje, plataforma de llenado, facilidades para cargar y descargar, vaporizadores, bombas, compresores y cualquier otra facilidad relevante. Dichos planos estarán certificados por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.
4. Los planos deberán acompañarse con un estimado de costo de toda la instalación con sus sellos correspondientes del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
5. Antes de ponerse en operación un recipiente, toda la instalación será sometida a prueba de presión. Se aceptará una certificación por un ingeniero mecánico, un maestro plomero o por personal de la empresa de gas debidamente adiestrado y certificado a realizar estas pruebas. Se detallará el modo de conducción de la prueba y el resultado de la misma. Ésta será radicada y aceptada por la Comisión, antes de ser puesto en uso el sistema.
6. Luego de sometida la certificación y la solicitud escrita para el permiso de uso, el funcionario o representante técnico en quien la Comisión delegue, inspeccionará el sistema, conforme a lo indicado en los Panfletos número 54, 58, 59 y 70 del NFPA o 49 CFR §191 y 192 según lo requiera. De cumplirse rigurosamente con las disposiciones de este Reglamento, expedirá por escrito la aprobación de uso, remitiendo copia de ésta a la Oficina Regional correspondiente, al expediente de Secretaría y a la Oficina de Asesoramiento Técnico. De no cumplirse con las disposiciones de este Reglamento, se rechazará la instalación hasta que se

demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Se someterá estimado de costos, croquis isométrico de la instalación, junto con el pago arancel correspondiente.

7. De cumplirse con los requisitos aquí dispuestos para otorgar el endoso de construcción o el endoso de uso, la Comisión expedirá los mismos, en el término de cinco (5) días a partir de su presentación, por el peticionario. Es decir, la Comisión tendrá cinco (5) días, a partir de la presentación para expedir el endoso de construcción y al presentar la solicitud de uso, tendrá cinco (5) días para expedir el endoso.
8. El endoso de uso que se otorgue quedará sin efecto de realizarse alguna alteración o cambio inconsistente con el endoso otorgado. En el momento que se realice cualquier alteración o cambio inconsistente con el endoso otorgado, el peticionario deberá solicitar otro endoso conforme a la nueva realidad.

Sección II. Requisitos respecto a recipientes

1. Los recipientes para gas licuado de petróleo serán los diseñados, fabricados, probados y certificados de acuerdo al Reglamento del DOT y el Código ASME aplicables a la fecha de manufactura. Recipientes fabricados en el pasado a base de versiones no vigentes de dichos reglamentos y códigos, pueden continuar utilizándose, si su uso-continuo no constituye una amenaza a la vida y propiedad. Recipientes fabricados a base de las Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión sin Fuego del ICC, con anterioridad al 1ro. de abril de 1967, pueden también continuar utilizándose si su uso no constituye una amenaza a la vida o a la propiedad. La determinación sobre si los recipientes pueden continuar utilizándose se hará a través de las inspecciones o pruebas periódicas que requieren los Reglamentos del DOT, las reconocidas por el Código Nacional de Inspectores de Calderas y Recipientes a Presión (ANSI/NB-23) u otras inspecciones o

pruebas adicionales que requiera la Comisión. Este Reglamento y los Reglamentos del Departamento de Transportación Federal (DOT) determinarán las pruebas a realizarse sobre los cilindros de gas licuado de petróleo.

2. Lo señalado en otras disposiciones de este Reglamento no se interpretará como una prohibición del uso continuo o la reinstalación de recipientes contruidos y conservados de acuerdo con la Norma para el Manejo y Almacenaje del gas licuado de petróleo (NFPA), Número 58, vigentes.
3. Se recalificará todo recipiente que hubiese estado fuera de servicio por más de doce (12) meses.
4. Se recalificará todo tanque o cilindro que levante sospechas en cuanto a su integridad estructural (corrosión, cortaduras, distorsión, hundimiento, rajaduras). Éste será sometido a una prueba hidrostática como parte de su recalificación.
5. Se inspeccionará el interior del recipiente provisto de entrada para los que hubiese transcurrido un periodo mayor de diez (10) años desde su construcción como parte de su recalificación. Recipiente que no tenga tal previsión, que luego de una inspección exterior se determine que su condición hace innecesaria una prueba hidrostática, será sometido a una prueba ultrasónica para determinar el ritmo de pérdida de grueso por corrosión (fracción de pulgadas por año). A fin de establecer un término para la próxima recalificación y certificación de los tanques, se realizará por un Inspector de recipientes o presión con las calificaciones requeridas, conforme se establece en este Reglamento. Refiérase al Reglamento Número 17 del Departamento del Trabajo.
6. Todo recipiente reparado, propuesto para reinstalación, estará recalificado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

7. En caso de instalaciones de diferentes servicios, la separación mínima entre los recipientes serán de veinticinco pies (25').

Sección III. Localización e instalación de los recipientes

1. Cada recipiente individual o en grupo será localizado conforme a la tabla 3-2.2.2, que aparece en el Capítulo 3 "Instalación de Sistemas de gas licuado de petróleo" del panfleto número 58 del NFPA.
2. La protección contra incendios deberá cumplir con lo establecido en la tabla 3-2.2.4, del Capítulo 3 "Instalación de Sistemas de gas licuado de petróleo" del panfleto número 58 del NFPA y conforme al Código de Protección contra incendios de Puerto Rico.
3. En el caso de que se usen sistemas de rocío fijos, estos deben de estar de acuerdo al panfleto NFPA (15). Dichos sistemas serán automáticos y funcionarán por medio de sensores de calor, pero también deben tener la capacidad para ser operados manualmente.

Sección IV. Localización de puntos de transferencia

1. Los puntos de transferencia serán localizados conforme a la tabla 3-2.3.3 del Capítulo 3 "Instalación de sistemas de gas licuado de petróleo" del panfleto número 58 del NFPA.
2. No aplica en caso de instalaciones fijas al descubierto que se llenan mediante un camión tanque y cuyos accesorios de llenado están en el tanque o cercano a éste.
3. Paredes construidas de material que, una vez construida, tenga cuando menos una hora de resistencia al fuego como se determina en NFPA 251, "Método normalizado para el ensayo de la construcción de edificios y materiales de construcción".

Sección V. Equipos y accesorios de los recipientes

Se adoptarán los artículos relacionados en los panfletos número 54,58 49 CFR Parte 192 y cualquier otro que tenga relación con estos.

Sección VI. Instalación de recipientes soterrados y no soterrados para gas licuado

Se adoptarán los artículos relacionados en los panfletos del NFPA número 54 y 58 y cualquier otro que tenga relación con estos.

Sección VII. Plantas de llenado de cilindros

A. Los locales de las plantas embotelladoras reunirán los siguientes requisitos:

1. Las plantas de embotellamiento de cilindro deberán construirse conforme a lo establecido en los panfletos del NFPA número 54,58, 59 y 70.
2. Dispondrán de facilidades de ventilación adecuada hacia el exterior.
3. Las plantas de embotellamiento se localizarán fuera de áreas urbanizadas, lejos de escuelas y centros de reunión.
4. Será obligación someter a inspección de la Comisión estas facilidades una (1) vez al año, cuando se renueve la autorización, se traspase la franquicia o cuando la Comisión lo requiera.
5. Se prohíbe el almacenaje permanente de cilindros en la plataforma de llenado.
6. La plataforma se encontrará totalmente libre de materiales inflamables como madera, plástico, papeles y otros similares.

7. El personal autorizado y cualificado será el que podrá operar el equipo de llenado.
8. Se prohíbe a menores de edad trabajar en una planta de embotellamiento o administrar la misma.
9. Toda planta que al momento de la inspección se detecte algún escape de gas, será rechazada o cerrada, dependiendo de la magnitud del escape.
10. No se efectuarán en la plataforma de llenado de las plantas reemplazos en las válvulas de cilindros o alguna otra reparación en el cilindro.
11. Se prohíbe tirar, arrastrar o golpear cilindros en la plataforma de llenado. El capacete (CAP) se abrirá con la mano o una llave especial, no golpeándolo con otro capacete.
12. Los recipientes de almacenamiento tienen que estar asegurados a sus bases con tornillos cuando así lo requiera.
13. Todo equipo debe ser inspeccionado diariamente por el operador de la planta.
14. Se prohíbe el llenado de cilindros "bolos" o que tengan un alto grado de corrosión.
15. Se prohíbe el llenado de cilindros que pertenezcan a otras empresas.
16. Antes de realizar el llenado de cilindros, el plantero u operador corroborará que el distribuidor tenga su autorización vigente en la Comisión de Servicio Público antes de realizar el llenado de cilindros.
17. Todo cilindro será inspeccionado antes y después del llenado.
18. Todo equipo eléctrico en el área de trasiego de gas licuado de petróleo, tiene que ser a prueba de

explosiones, conforme se dispone en el panfleto del NFPA 70.

19. Las plantas tendrán un número conveniente de salidas (dos como mínimo), de acuerdo con la calidad y la naturaleza de los gases almacenados. En el caso de plantas ya aprobadas en el pasado y que se encuentren en operación, al aprobarse este Reglamento, la Comisión después de evaluar la distribución física de las facilidades y estructuras de la planta, podrá considerar aceptable una sola entrada, no menor de quince (25) pies de ancho.
20. La plataforma será de una altura tal que facilite la carga y descarga de los camiones de distribución sin peligro de tirar los cilindros.
21. Las plantas estarán cercadas con verjas con una altura de seis (6) pies. La verja estará ubicada a una distancia mínima de cincuenta (50) pies de los tanques en todos los lados. Sobre la verja se colocarán tres (3) hileras de alambres de púa.
22. Toda el área a una distancia de quince (15) pies de los recipientes, tuberías, puntos de transferencia y estacionamiento de camiones, estará libre de material de fácil combustión como hierba, papeles, madera y otros.
23. Estarán provistos de por lo menos dos (2) extintores de polvo químico de veinte (20) libras, y de cualquier otro equipo o facilidad para extinguir o combatir fuego que la Comisión requiera.
24. Se proveerán accesos apropiados para equipos de extinción de fuegos tales como bombas del Cuerpo de Bomberos u otros.

25. Donde exista un servicio regular de vigilancia de la localidad, dicho servicio de vigilancia se extenderá a las instalaciones de gas licuado de petróleo. El personal empleado estará entrenado en medidas de seguridad a utilizarse en el lugar.
26. Estarán equipadas con pesas automáticas (romanas) para el pesaje de los cilindros mientras se están llenando. Las pesas deben haber sido inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Asuntos al Consumidor.
27. Las plantas estarán provistas de rotulación, prohibiendo el fumar.
28. Se prohibirá terminantemente fumar dentro de la planta.
29. La plataforma de llenado debe estar situada a una distancia no menor de:
 - a. cinco (5) pies desde el tanque de almacenaje.
 - b. veinticinco (25) pies desde la línea de propiedad donde se pueda construir.
30. La toma de carga y descarga para camiones tanques debe estar situada a una distancia no menor de:
 - a. Veinticinco (25) pies del límite de propiedad donde pueda construirse; y veinte (20) pies de tanque de almacenaje y plataforma de almacenaje.
 - b. Recomendación del fabricante de bombas y compresores.
31. Las bombas y compresores deberán instalarse siguiendo las recomendaciones del fabricante.
32. La instalación y el equipo eléctrico debe estar de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad y el NFPA 70 vigente.

33. Las mangueras a usarse para transferencia de gas licuado de petróleo estarán equipadas con una válvula de paso en su extremo. Las mangueras estarán protegidas para excesos de presión por medio de válvulas de seguridad.
34. Las instalaciones para estaciones de carburación deben cumplir con el panfleto del NFPA 58.
35. Toda tubería de alta presión en planta de embotellamiento debe ser de tubo negro o de listado - Schedule 80.
36. Toda tubería que exhiba corrosión excesiva, deberá ser sometida a prueba de presión o hidrostática.
37. No se podrá utilizar las tuberías ubicadas en las plantas como soporte para sujetar equipo.
38. El cabezal de un recipiente a instalarse de forma horizontal estará orientado de forma tal que no apunte hacia otros recipientes, equipo de procesamientos, salones de control, facilidades de carga y descarga de gas licuado de petróleo o facilidades de almacenamiento de líquidos inflamables localizados en la vecindad del recipiente horizontal.
39. Para la prevención en caso de desastres naturales tales como: inundaciones o temblor de tierra, se proveerá anclaje firme, cogido con pernos o tornillos y en los soportes para evitar que inundaciones causen la flotación de los tanques.
40. Embotellamiento gas licuado de petróleo en cilindros
 - a. Todo cilindro, al ser llenado, será cuidadosamente examinado en el puesto de carga, planta embotelladora, estación de llenado de vehículos con sistemas de

carburación de gas licuado de petróleo o sistemas en los predios del consumidor llenados mediante camión tanque "Bobtail" para comprobar si está apto para ser llenado.

b. No será apto para ser llenado y por lo tanto se prohíbe el llenado de cualquier cilindro en que se observe:

1. Una condición de corrosión seria en el fondo y otras partes del mismo.
2. Abolladuras, hinchazón u otras formas de cambio en la simetría del cilindro.
3. Humedad que denote porosidad.
4. Ranuras, cortaduras profundas y otras formas de reducción del grueso del metal que haga sospechosa la integridad estructural del cilindro.
5. Que esté o sea "bolo", según definido en este Reglamento.
6. Que no esté provisto del sello, o los sellos o rotulación con información legible sobre la empresa de gas que realiza la instalación y sobre los peligros potenciales del gas licuado de petróleo como se le requiere a los distribuidores a domicilios en este Reglamento.
7. Que no coincida la identidad de la empresa de gas que solicita el

llenado con la que se identifica en el sello y en la camioneta.

8. Que no es legible la información grabada en el cabezal del cilindro.

9. Que el cilindro no está reclasificado a pesar de haber transcurrido más de 12 años desde su construcción.

10. Que el cilindro evidencie haber sido reconstruido, pero no ha sido recalificado por una compañía o inspector debidamente autorizado a la recalificación de cilindros según el DOT.

11. Que el cilindro fue construido fuera de los Estados Unidos bajo especificaciones que no son ni tienen la aprobación del DOT.

C. Se prohíbe a cualquier planta, embotelladora de gas licuado de petróleo autorizada por la Comisión, llenar cilindros o envases de gas que muestren fugas antes o durante la operación de llenado. Los mismos serán vaciados por el personal de la planta de llenado y devueltos al dueño o a su agente. El vaciado de gas se hará utilizando sistemas de eliminación aprobados por las correspondientes autoridades. La empresa podrá cobrar el costo de gas licuado de petróleo perdido a la persona o empresa que solicitó el llenado del cilindro, pero sólo cuando la apariencia externa del cilindro no

refleje deterioro, deformación o condición que hiciera sospechosa su aptitud para servicio previo a su llenado.

- d. Sólo se llenarán envases que estén de acuerdo a la reglamentación del DOT
- e. Toda planta de embotellamiento del gas licuado de petróleo llenará cilindros, sólo a empresas autorizadas a operar como empresa de gas en la venta y distribución de gas licuado de petróleo. La planta de embotellamiento expedirá las facturas o conduce, especificando el nombre de la empresa de gas para la cual efectúa el llenado, el número de autorización, número de cilindros, capacidad despachada en libras de gas licuado de petróleo y precio por cilindro, el número de serie del cilindro, la especificación bajo la que se construyó el cilindro y el número de registro del cilindro o nombre del fabricante. La planta de embotellamiento verificará que no exista discrepancia entre el nombre oficial de la empresa de gas que se figura en el sello requerido en este Reglamento, el nombre de la empresa que aparece rotulado en la guagua y la empresa que solicita el servicio.
- f. No se rellenarán envases que sean para usarse una sola vez.
- g. Los cilindros para gas licuado de petróleo no se llenarán de manera que se exceda la densidad de llenado máxima permitida.

- h. Los cilindros se llenan de acuerdo a las densidades de llenado, señaladas en el panfleto del NFPA número 58.
- i. Los cilindros para gas licuado de petróleo se pesarán antes de llenarse, para determinar si existe alguna sobrecarga. Se someterán a un pesaje periódico posterior para verificar su peso.
- j. Todo cilindro rechazado por el encargado de la planta o por un inspector o funcionario autorizado de la Comisión, en sus funciones de inspección o vigilancia, será inmediatamente retirado de servicio y purgado. El mismo podrá ser depositado en la plataforma del distribuidor a domicilio o en aquella que tuviera asignada en alguna planta, pero no deberá permanecer en la plataforma, cualquiera que sea, por más de treinta (30) días sin que se haya retirado por el distribuidor para gestiones de reparación o reconstrucción en un taller autorizado por el DOT y por la Comisión o para destinarlo a chatarra. En el caso de que transcurran sesenta (60) días sin que el distribuidor tome acción respecto al cilindro depositado en la plataforma en alguna planta, la Comisión podrá autorizar a la planta embotelladora a disponer del mismo sin que incurra en obligación pecuniaria alguna.

Sección VIII. Ubicación de sistemas de gas licuado de petróleo bajo techo

Se adoptarán los artículos relacionados en los panfletos número 54 y 58 y cualquier otro que tenga relación con estos.

Sección IX. Válvulas y accesorios de los recipientes

Se adoptarán las partes aplicables de los panfletos del NFPA número 54 y 58.

Sección X. Operaciones bajo techo

A. Estacionamiento bajo techo de vehículos y máquinas con tanques de gas licuado de petróleo para combustible.

Se adoptarán las secciones aplicables de los panfletos del NFPA número 54 y 58.

1. Vehículos en garajes

- a. Los vehículos que usen gas licuado de petróleo como combustible, podrán ser guardados y reparados dentro de garajes, siempre que no haya escapes en el sistema del combustible y que los tanques no se hayan llenado sobre su capacidad máxima señalada en este Reglamento.
- b. Los vehículos que usan gas licuado de petróleo, al ser reparados dentro de garajes, tendrán la válvula de cierre del recipiente cerrada, excepto cuando sea necesaria para hacer funcionar el motor.
- c. Dichos vehículos no serán estacionados cerca de fuentes de calor, flamas abiertas o fuentes similares de encendido o cerca de

pozos abiertos, a menos que dichos pozos estén ventilados adecuadamente.

2. Máquinas estacionarias o portátiles

- a. Todos los cuartos de máquinas estarán adecuadamente ventilados al nivel del piso.
- b. Siempre que se instalen máquinas bajo el nivel del terreno, se proveerá ventilación por aspiración mecánica adecuada, al nivel del piso. El sistema de ventilación se operará continuamente o se proveerán medios adecuados para purificar el salón antes de poner a funcionar la máquina. En todo caso, la ventilación mecánica estará operando cuando la máquina este funcionando. El cuarto o salón será ventilado antes y después de cualquier reparación a la máquina.
- c. Se proveerán puertas cortafuego automáticas en los espacios abiertos dentro del cuarto de máquina que se comunican con otras secciones del edificio.
- d. Los gases de escape se descargarán fuera del edificio de tal forma que no ocasionen fuego o cualquier otro riesgo.
- e. Los reguladores y válvulas de alivio de presión instalados en edificios y cuartos de máquinas, serán ventilados al exterior y descargados a no menos de cinco (5) pies de cualquier apertura del edificio. Esta ventilación no se requerirá para la

combinación de gasificadores para máquinas, dispositivos reductores de combustible y de medición, siempre que la válvula de cierre automático se instale inmediatamente antes de tales dispositivos.

- f. Se conectará una manguera flexible en el terminal de la línea de combustible que da al motor. Esta manguera será de un tipo aprobado y de no más de tres (3) pies de largo y se conectará de manera que se elimine la posibilidad de averías por vibración.

3. Camiones Industriales o Montacargas

Se adoptarán los artículos relacionados en los panfletos número 54 y 58 y cualquier otro que tenga relación con estos.

- a. Los camiones industriales alimentados con gas licuado de petróleo podrán usarse dentro de edificios o estructuras.
- b. Los camiones industriales podrán usar no más de dos (2) recipientes de gas licuado.
- c. Los camiones industriales que usen gas licuado de petróleo para combustible podrán usarse en edificios frecuentados por el público, sólo cuando la Comisión lo apruebe. La capacidad total del recipiente o recipientes en cada vehículo industrial no excederá de ciento cinco (105) libras, un peso nominal de cuarenta y cinco (45) libras de gas licuado de petróleo.

d. Los camiones industriales no se dejarán desatendidos en áreas ocupadas por el público.

B. Estacionamiento de camiones que cargan envases portátiles y camiones tanques fuera de edificios

1. Los camiones que cargan envases portátiles de gas licuado de petróleo se estacionarán al aire libre excepto en una emergencia. Dichos camiones estarán atendidos todo el tiempo cuando estén estacionados en una calle o avenida, proveyéndose que esto no evitará que el conductor haga su trabajo normal o tome sus alimentos.
2. Estos vehículos no se estacionarán en áreas congestionadas. Dichos vehículos se pueden estacionar en calles de áreas no muy congestionadas y a por lo menos cincuenta pies (50') de sitios de reunión, escuelas o residencias múltiples. Incluyendo el estacionamiento de vehículos cargando envases portátiles o camiones-tanques de menos de tres mil quinientos (3,500) galones capacidad agua, adyacente a la residencia del conductor y en áreas no congestionadas, proveyéndose que el camión-tanque esté a no menos de cincuenta pies (50') de escuelas, auditorios y otros.

C. Estacionamiento de camiones-tanques dentro de garajes

1. A los camiones-tanques estacionados en garajes públicos se les vaciará todo el líquido del envase, metro-bomba, mangueras y todo el equipo relacionado. La presión de la manguera será reducida lo más cerca posible a la presión atmosférica y todas las válvulas cerradas antes de moverlo dentro del garaje o taller de reparaciones. Las mangueras de despacho y las válvulas serán taponadas.
2. A los camiones de cargar envases portátiles se le removerán todos los recipientes antes de entrar al garaje a repararse.

D. Sistemas de Combustible para Motores de Combustión Interna de Vehículos y Equipos Estacionarios

Este Artículo se aplicará al uso de gas licuado de petróleo como combustible para motores de combustión interna. Se incluye en la misma los envases, tubería, equipo de carburación, mangueras y accesorios y la instalación de los mismos y deberá cumplir con el panfleto del NFPA número 58 en las partes aplicables.

Sección VI. Equipo Regulador

- A. Se instalará un equipo automático reductor de presión aceptable. La instalación será de forma segura entre el recipiente del combustible y el mezclador de aire y gas, a fin de reducir la presión del combustible que alimenta el mezclador de aire y gas.

- B. Se proveerá una válvula de cierre automático aceptable en el sistema de combustible en el punto previo al mezclador de gas y aire. La válvula se diseñará para evitar el flujo de combustible al mezclador cuando la ignición está desconectada y el motor no esté funcionando. En el caso de camiones industriales y máquinas que funcionen dentro de edificios que no sean los que alojan las máquinas, la válvula de cierre automático se diseñará para que comience a funcionar cada vez que el motor deje de funcionar. Los reguladores del tipo atmosférico que funcionan en el punto nulo se considerarán adecuados como válvulas de cierre automático, sólo en equipo que opere a la intemperie como lo son los equipos de construcción y otras máquinas instaladas fuera de los edificios.
- C. La fuente de aire para la combustión estará completamente aislada de los compartimientos para pasajeros y de los sistemas de ventilación o de aire acondicionado.

Sección VII. Instalación, Reparación y Servicio de los Sistemas

- A. Las personas que instalen o reparen sistemas con motores de carburación operados con gas licuado de petróleo, estarán entrenados para llevar a cabo dicha labor, según se requiere en este Reglamento y sujeción a lo siguiente:
1. La labor de soldadura será realizada por soldadores cualificados y autorizados

como se requiere por el Reglamento del DOT.

2. La reparación y reconstrucción de los cilindros será realizada conforme a los requisitos dispuestos en este Reglamento.
 3. Los sistemas, una vez instalados y previo a ser puestos en uso, serán inspeccionados de forma rigurosa y al mismo tiempo que se someten a una prueba de presión a no menos de una y media veces la presión normal de trabajo, la cual deberá mantenerse estable por menos de diez (10) minutos. Se utilizará durante la prueba una solución de jabón libre de amonio u otra solución apropiada para probar que el sistema esté libre de escapes.
- B. Las empresas de gas que instalen o reparen sistemas con motores de carburación operados con gas licuado de petróleo deberán evidenciar, a requerimiento de la Comisión, el tipo de entrenamiento recibido por su personal y sus calificaciones para realizar estos trabajos. Las empresas de gas cumplirán además, con lo dispuesto en las disposiciones aplicables con relación a las personas que lleven a cabo el llenado de estos sistemas.
- C. Cuando las empresas de gas instalen facilidades de llenado para carburación a personas particulares (industriales o comerciales que como parte inherente a su operación operen flotas de camiones, equipos montacargas, y otros), será su responsabilidad

entrenar al personal en el manejo de la operación de llenado del combustible en estos sistemas y las medidas de seguridad que deben observarse.

- D. Cualquier vehículo que sea inspeccionado por la Comisión de Servicio Público y posea una instalación de gas licuado de petróleo para su carburación, deberá mostrar un recibo de garantía de quien construyó el sistema para ser aprobada como parte de su inspección.

Artículo 9 - Llenado, Envase, Manejo y Transferencia de Recipientes de Gas Licuado de Petróleo

Se adoptarán las partes aplicables del 49 CFR Parte 173.315(n) y los panfletos del NFPA número 54, 58 y 59.

Sección I. Operación de Transferencia

A. Medidas de Seguridad

Los vehículos de carga que descarguen en recipientes de almacenaje, deberán ubicarse a no menos de diez pies (10') del recipiente y en una posición tal que tanto las válvulas de cierre del camión como la del recipiente, resulten fácilmente accesibles. El vehículo de carga no deberá transferir Gas LP al almacenaje de una estación de servicio mientras se encuentre estacionado en la vía pública. (Refiérase a la sección 4-2.3.3. del panfleto del NFPA número 58)

B. Control de las fuentes de ignición durante la transferencia de gas

1. La instalación eléctrica del equipo de bombeo será de acuerdo con el Código Eléctrico Nacional, Clase I

Grupo D. (panfleto del NFPA número 70).

2. No se permitirá el uso de antorchas, flamas y equipos que puedan producir chispa mientras se esté transfiriendo gas dentro de una distancia mínima de veinticinco (25) pies del punto de transferencia. Esta distancia será de 50 pies en el caso de uso de equipo de propulsión de aire tales como: abanicos grandes utilizados en el secado de productos agrícolas o calificación de espacios. Se concederá el tiempo necesario para que materiales calientes dentro de las distancias indicadas se enfríen antes de iniciar la transferencia.
3. No se usarán taladros u otras herramientas eléctricas mientras se están llenando envases.
4. En caso de que haya motores de combustión interna a quince (15) pies del punto de llenado, estos no deben estar funcionando.

C. Medidas de Seguridad Durante la Transferencia

1. Ninguna persona, con la excepción del dueño de la empresa embotelladora o un representante suyo debidamente entrenado y autorizado, podrá llenar cualquier tanque o cilindro de gas licuado de petróleo.

2. Ninguna empresa embotelladora o su representante llenará o volverá a llenar cualquier tanque o cilindro para gas licuado de petróleo hasta que no se determine que dicho recipiente cumple con los requisitos de diseño, construcción, inspección, marcas y recalificación para este propósito, conforme se dispone en este Reglamento.
3. Ninguna persona o empresa de gas requerirá que una empresa embotelladora le llene tanques o cilindro no aptos para ser llenados, conforme a lo establecido en este Reglamento.
4. Válvulas, equipos y conexiones sujetas a presiones mayores que la del recipiente, como sería el caso en el lado de descarga de bombas de transferencia del producto líquido, deberán ser apropiadas para una presión manométrica no menor de trescientas cincuenta (350) libras por pulgada cuadrada.
5. Sistemas de mangas armadas con sus conexiones estarán diseñadas para resistir una presión manométrica de setecientas (700) libras por pulgada cuadrada. Si dicho sistema fuera sometido a prueba.

6. Los compresores estarán diseñadas para servicio de gas licuado de petróleo y estarán equipados con las juntas apropiadas para minimizar la liberación de gas al ambiente. Se proveerán medios para limitar la presión de succión al máximo para el que se diseñó el compresor.
7. Se proveerán medios para evitar la entrada de producto líquido en el lado de succión del compresor, cuyos medios pueden estar integrados al compresor o ser instalados externamente en la tubería de succión.
8. Toda tubería, incluyendo mangas en la que quede aislado gas licuado de petróleo en forma líquida entre válvulas de cierre, estará provista de una válvula de alivio hidrostática. En el caso de tubería metálica, esta no será menor de cuatrocientas (400) libras ni más de quinientas (500) libras por pulgada cuadrada.

D. Alivio de presión, vaciado de recipientes y descarga a la atmósfera

1. La capacidad mínima de descarga que debe satisfacer toda válvula de alivio de resorte que se instale en un recipiente fabricado bajo el código ASME, está regido por el área superficial externa del recipiente.

2. Si el área del recipiente no está estampada en la placa de identificación, o no se puede leer la información de la placa, el área puede ser calculada de acuerdo al panfleto del NFPA número 58.
3. Toda planta de embotellamiento de gas licuado de petróleo debe tener un equipo para desgasificar cilindros o tanques.
4. El vaciado de cilindros mediante trasiego a un tanque no se acelerará mediante la aplicación directa de fuego descubierto o llama, pero si podrá acelerarse por medio de una chaqueta de agua caliente.
5. Las válvulas de los cilindros serán cerradas inmediatamente después de que estos hayan sido vaciados.
6. Cuando las condiciones de un recipiente cubierto por este Reglamento constituya un riesgo a la vida y seguridad de las personas, la empresa de gas o agente de la misma que hubiese instalado el recipiente o cilindro removerá dicho recipiente de cualquier instalación de inmediato, luego de haber sido notificado.
7. La empresa de gas tomará las providencias y observará las medidas de precaución necesarias mientras remueve

un recipiente. Cuando se extraiga o lleve a cabo la quema del producto se utilizarán quemadores o antorchas propiamente diseñadas y localizadas de forma tal que su utilización pueda realizarse con seguridad. En el caso de extracción, la operación tomará el tiempo necesario para evitar congelación del gas licuado de petróleo.

F. Llenado de recipientes o envases en el lugar de instalación

1. El gas licuado de petróleo se transferirá a envases, incluyendo los envases montados en vehículos, solamente en sitios al aire libre o en estructuras diseñadas para tal propósito.
2. La transferencia de gas licuado de petróleo a envases en techos de edificios está prohibida.
3. Está prohibida la transferencia de gas licuado de petróleo o vapor de éste cuya presión manométrica exceda de veinte (20) libras por pulgada cuadrada, por tubería o mangueras a través de edificios para llenar envases.
4. Los envases estacionarios que están instalados fuera de edificios, de acuerdo con este Reglamento, se llenarán tomando en cuenta las fuentes de ignición que puedan estar presentes.

5. Durante la operación de transferir el gas licuado de petróleo de un camión-tanque a un envase estacionario, el camión se localizará a una distancia mínima de diez (10) pies del envase o del punto de transferencia del gas licuado de petróleo líquido y en una posición tal que las válvulas de cierre del camión tanque y las válvulas del envase resulten fácilmente accesibles.
6. La transferencia de líquidos entre recipientes será conforme a lo siguiente:
 - a. El máximo de llenado permitido al cargar los tanques en camiones y arrastre se determinará mediante el uso de un indicador del nivel del líquido apropiado o mediante el pesado, independientemente de si se usa un metro medidor de flujo.
 - b. Las bombas para gas licuado de petróleo líquido serán de diseño adecuado y estarán debidamente protegidas contra daños y roturas, causadas por choques, y se conservaran en buenas condiciones de funcionamiento. Dichas bombas podrán instalarse en los camiones tanques y arrastres, y podrán funcionar por tomas de fuerza del motor del camión, por motores de combustión interna, que cumplan con el panfleto del NFPA número 58,

por fuerza manual o mecánica o por medios hidráulicos o eléctricos. Cuando se usan medios eléctricos las conexiones serán conforme a los requisitos del Código Eléctrico Nacional (panfleto del NFPA número 70).

- c. Las bombas estarán equipadas con válvulas de toma auxiliar "bypass" adecuadas y accionadas por presión, que permitan el flujo desde el punto de descarga al punto de succión o al recipiente.
- d. Cuando se use manguera conectada a la tubería de descarga de la bomba del líquido en el camión, se instalará un dispositivo automático, ya sea un regulador diferencial o su equivalente, entre la salida o descarga de la bomba y la conexión de la manguera a fin de evitar el escape del líquido cuando la bomba no esté funcionando. Cuando se use un metro, el dispositivo automático se podrá instalar entre la conexión de descarga del metro y la conexión de la manguera. Además, se podrá usar una válvula para el exceso de descarga, pero dicha válvula no se usará como un medio exclusivo para satisfacer los requisitos de este Reglamento.

7. La descarga de las válvulas de seguridad de los recipientes de carga será ventilada hacia arriba, fuera del recipiente, en forma libre al aire exterior a fin de evitar que el gas que se escape caiga sobre el recipiente. La tubería de descarga "vents, discharge stacks" tendrá una altura mínima de siete pies (7'). Se proveerá un medio adecuado (caperuza) para impedir la entrada de agua y materiales extraños que pudieran restringir o inutilizar la válvula de seguridad. La caperuza o aditamento no deberá dirigir la descarga hacia abajo o hacia los lados.
8. Las conexiones de llenar estarán provistas con válvulas de retención automáticas para la contrapresión y para la sobre carga o con válvulas íntimas de cierre rápido, para evitar el escape excesivo de gas en caso de rotura de la conexión. La válvula de retención automática no se requerirá donde el orificio de carga y descarga sea común en el recipiente y dicha apertura este provista de una válvula interna de cierre rápido. Además, cada conexión de entrada o salida estará equipada con válvulas de cierre de operación manual o automática.
9. El ramal de carga y descarga para camiones-tanques y arrastres reunirá los siguientes requisitos:
 - a. Estar relativamente nivelado.

b. El letrero "tanque conectado" según especifica el Departamento de Transportación de Estados Unidos, será colocado en cada terminal activo del ramal mientras un camión tanque o arrastre tanque sea cargado o descargado.

10. Se prohíbe el uso de bocas de llenado auxiliar, o mejor conocidas en la industria como madrinas, a más de tres (3) pies de largo, partiendo del centro de los tanques.

Artículo 10 – Construcción, Reparación, Recalificación de Cilindros y Recipientes

Este Artículo establece las especificaciones que debe cumplir toda persona que realice o se proponga realizar fabricación, reparación, reconstrucción, inspección o pruebas de recipientes para almacenamiento y uso de gas licuado de petróleo.

Sección I. Construcción de Recipientes

Los recipientes diseñados para instalarse en vehículos de motor serán fabricados, probados y marcados de acuerdo a las regulaciones del Departamento de Transportación de Estados Unidos o a las disposiciones para la Construcción de Envases a Presión sin Fuego, y el Código ASME aplicable a la fecha de manufactura del recipiente.

A. Los recipientes fabricados de acuerdo a las ediciones, normas y códigos anteriores, seguirán usándose siempre y cuando se mantengan en buen estado y no representen

- peligro o riesgo alguno. Los mismos serán probados periódicamente de acuerdo al código usado para su construcción.
- B. Los recipientes involucrados en un fuego, pero que no presenten distorsión alguna, podrán usarse de nuevo después de someterse a una prueba de acuerdo al código utilizado para su construcción.
- C. Los recipientes fabricados conforme a las normas del DOT se diseñarán y construirán para una presión de servicio mínima de doscientos cuarenta (240) libras por pulgada cuadrada.
- D. Los recipientes contruidos bajo las disposiciones del DOT serán recalificados de acuerdo con dichas normas. El dueño del recipiente será responsable de su recalificación.
- E. Los recipientes contruidos bajo el Código ASME serán fabricados para una presión de servicio mínima de doscientas cincuenta (250) libras por pulgada cuadrada excepto que los recipientes instalados en sitios cerrados en el vehículo y todos los usados en montacargas, autobuses y vehículos de pasajeros, serán contruidos para una presión de servicio mínima de trescientas doce punto cinco (312.5) libras pulgada cuadrada.
- F. Las reparaciones o alteraciones a un recipiente se harán de acuerdo a las normas o código bajo el cual se fabricó. Cualquier soldadura hecha al recipiente en el terreno, se imitará a

las piezas de sujeción, de modo que no se afecte el recipiente.

G. Los recipientes con abolladuras, recrecimientos o corrosión excesiva en su casco serán sacados del servicio público.

H. Los recipientes construidos bajo el Código ASME tendrán una placa de metal adherida al envase en un sitio visible con la siguiente información:

1. Servicio para el cual el envase se diseñó.
2. Capacidad del recipiente en galones o libras de agua.
3. Nombre y dirección del fabricante.
4. Presión de servicio.
5. La advertencia debe indicar que el recipiente no contendrá un producto con una presión de vapor en exceso de doscientas quince (215) libras pulgadas cuadradas a cien (100) grados Fahrenheit.
6. Tara en libras si el envase va a llenarse por peso.
7. Área de superficie del recipiente en pies cuadrados.
8. Año de fabricación.
9. Espesor de las paredes de la parte cilíndrica y de los cabezales del envase.

10. Número de serie del fabricante.
 11. El largo total y el diámetro exterior.
 12. El símbolo del Código ASME.
-
- I. Los recipientes a usarse en vehículos de pasajeros tendrán una capacidad total que no será mayor de doscientos (200) galones (capacidad en agua).
 - J. Los recipientes individuales usados en otros vehículos que no son de pasajeros, no podrán tener una capacidad mayor de trescientos (300) galones de agua.
 - K. Los recipientes cubiertos por esta disposición estarán equipados para llenarse su espacio por vapor y sólo podrán tener dos agujeros con tapones. La conexión de la válvula de seguridad estará directamente conectada con el área del vapor del envase.
 - L. Las aperturas del recipiente, excepto las usadas para la válvula de seguridad y los medidores de nivel, estarán marcadas en el tanque o rotulados para indicar si comunican con el espacio de vapor o del líquido. Los rótulos se colocaran en las válvulas.

Sección II. Diseño y Construcción de Cilindros

1. Los cilindros para el envase de gas licuado de petróleo serán diseñados, fabricados, probados, marcados conforme a la Reglamentación de DOT.
2. La rotulación impresa de especificaciones bajo la cual se construye el cilindro consiste de un número de un sólo dígito, algunas veces seguido de una o más letras mayúsculas, guión y un número de tres (3) dígitos. El número de un dígito, esté o no

acompañado de letras mayúsculas, identifica el número de especificaciones. El número de tres (3) dígitos que sigue al guión indica la presión de servicio para la cual se diseña el cilindro. Ejemplo: 4B-240 indica un cilindro construido conforme a la Especificación 4B para 240 libras por pulgada cuadrada, presión de servicio manométrica.

3. La especificación identifica los detalles con la construcción del cilindro tales como: el material usado, método de fabricación, pruebas requeridas, método apropiado de inspección y los parámetros de presión a los cuales puede ser sometido el cilindro. Las especificaciones para la fabricación de cilindros a utilizarse en el envase de gas licuado de petróleo serán las que establece el DOT.

Sección III. Mercado de Recipientes

A. Recipientes

1. Las marcas en los recipientes se harán de la siguiente forma:
 - a. Identificando las normas bajo las cuales se construyó el recipiente o con el sello u otras marcas promulgadas por el Reglamento de Calderas y Recipientes a Presión ASME u otras autoridades reconocidas por la Comisión.
 - b. La rotulación indicará si el recipiente fue diseñado para instalarse sobre o bajo tierra o ambos usos. Si se diseña para ambos usos y se proveen diferentes tipos de sombreretes, el marcado indicará el sombrerete adecuado para cada modo de instalación.

- c. Nombre y dirección del distribuidor del recipiente o con el nombre comercial del recipiente.
- d. Capacidad en agua del recipiente, en libras o galones bajo la calibración americana.
- e. Presión manométrica indicada en libras por pulgada cuadrada para la cual se diseñó el recipiente.
- f. Advertencia que indique que el recipiente no contendrá ningún producto cuya presión manométrica de vapor exceda en libras por pulgada cuadrada a cien (100) grados Fahrenheit.
- g. Tara en libras o cualquiera otra unidad de peso reconocida para recipientes con una capacidad en agua de trescientas (300) libras o menos.
- h. Marca indicativa del nivel máximo al cual podrá llenarse el recipiente con líquidos a temperaturas entre veinte (20) y ciento treinta (130) grados Fahrenheit, excepto en aquellos recipientes provistos con indicadores de nivel máximo fijos que son llenados por peso. El marcado podrá hacerse en dispositivo indicador del nivel del líquido, en incrementos de no más de 20 grados Fahrenheit.
- i. Área de superficie exterior en pies cuadrados.
- j. Marca indicativa del tipo de gas almacenado cuando se usa o se almacena con gases diferentes en la misma área.

B. Cilindros

1. Cada cilindro de gas se marcará conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Departamento de Transportación de Estados Unidos.
2. Cada cilindro se marcara con su capacidad de agua en libras o cualquier otra unidad de peso reconocida.
3. Cada cilindro se marcara con su tara en libras o cualquier otra unidad de peso reconocida. Este peso incluirá todos sus accesorios fijos, excepto el sombrerete.
4. Cada cilindro de gas se marcará, además, de manera visible, legible y duradera, y contendrá los siguientes:
 - a. Nombre o símbolo del fabricante. En caso de cilindros fabricados fuera de los Estados Unidos debe estar rotulado claramente el número de registro del fabricante. El mismo comienza con la letra mayúscula "M" y consta de cuatro dígitos adicionales.
 - b. Especificación del DOT que incluye la presión de servicio.
 - c. Fecha de fabricación.
 - d. Número de serie.
 - e. Fecha y tipo de prueba efectuada.

Sección IV. Reparación, Alteración y Recalificación de Recipientes

A. Recipientes ASME

1. Reparación y Construcción de Recipientes

- a. Los recipientes contruidos bajo los Códigos ASME o API que estuviesen expuestos a fuego pero que no demuestren distorsión serán recalificados utilizando el procedimiento de

- prueba hidrostática aplicable al momento de su fabricación.
- b. Las reparaciones por soldadura al casco, cabezal o cualquier otra parte del recipiente expuesta a la presión interna del tanque se harán de conformidad con la reglamentación, norma o código bajo el cual se construyó dicho recipiente. Se permitirán otras soldaduras únicamente en las placas de asiento, partes de sujeción o en los soportes del recipiente fijados por la manufactura del recipiente.
 - c. La soldadura en los recipientes no se hará hasta tanto estos sean debidamente lavados, sangrados y purgados.
 - d. La soldadura se hará solamente con un soldador cualificado y autorizado como requiere el Reglamento del Departamento de Transportación de Estados Unidos.
 - e. La inspección, la prueba, la recalificación, estampado y certificación de los recipientes será realizada por un inspector de recipientes a presión como se define más adelante.
 - f. El personal que inspeccionará los recipientes a presión será cualificado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (OSHA).
 - g. Toda inspección, prueba, cómputo, preparación y trámite de informes, conservación de récord, recalificación y estampado de los recipientes se realizará por el inspector de recipientes a presión, según los métodos dispuestos para recipientes a presión

en la edición de Recipientes a Presión de la "National Board Inspection Code" de la Junta Nacional de Inspectores de Calderas y Recipientes a Presión "National Board of Boiler and Pressure Vessels Inspectors".

- h. La reparación de recipientes se realizará conforme a lo dispuesto en el Manual ANSI/NB-23.

B. Cilindros

1. Reparación y Reconstrucción de Cilindros

- a. Las reparaciones o reconstrucciones de cilindros del DOT serán efectuadas por fabricantes autorizados por éste o por un taller de reparación o reconstrucción debidamente autorizadas por el mismo y por la Comisión. Los cilindros serán recalificados siguiendo uno de los métodos establecidos en este Reglamento.
- b. Las reparaciones autorizadas se limitaran a las reparaciones de fondos donde precede el reemplazo y solo se puede llevar a cabo por el fabricante del cilindro o en un taller autorizado a reconstruir cilindros por el DOT y la Comisión.
- c. Los cilindros reconstruidos serán considerados como cilindros nuevos y cumplirán con todos los requisitos de especificación del DOT bajo el cual fueron construidos y con el envío de los informes al Director de la Oficina Regional correspondiente y al comprador que solicita la reconstrucción.

- d. El taller de reparación y reconstrucción de cilindros realizara las inspecciones y pruebas, dará el tratamiento térmico a los cilindros conforme a lo dispuesto en las normas del título 49 del CFR, Secciones vigentes, utilizando equipo apropiado y facilidades adecuadas.

2. Recalificación de Cilindros

- a. Las pruebas periódicas y mandatorias de los cilindros y otras que se consideren necesarias deben ser realizadas por un taller de pruebas autorizado por el DOT y la Comisión.
- b. Ninguna persona podrá marcar como probado un cilindro a menos que la persona ostente un numero de identificación vigente como taller de prueba, expedido por el DOT y la Comisión.
- c. La fecha de la prueba marcada en un cilindro construido bajo la especificación del DOT es la certificación de que cumplió con todos los requisitos del título 49 del CFR.
- d. Todos los cilindros, incluyendo aquellos sin daños aparentes, serán periódicamente recalificados para uso continuo. La primera recalificación para un cilindro nuevo se llevara a cabo a los doce (12) años de haberse fabricado. Recalificaciones posteriores se realizarán dentro del término especificado para su categoría.

- e. Cilindros con aparente daño físico, escapes o cuya tara según marcada se hubiese reducido en un cinco por ciento (5%) o más, serán sometidos a pruebas y de su condición permitirlo, podrán ser reparados conforme a las normas establecidas. Cilindros que pasen la prueba o que sean reparados deberán ser marcados con la nueva tara. Las inspecciones y pruebas a las cuales serán sometidos los cilindros para su recalificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas.
- f. Cilindros para gas licuado de petróleo se les realizarán pruebas periódicas en talleres de reparación o de construcción autorizados por el DOT o en plantas de fabricación autorizadas por el DOT o por personal autorizadas con su número del DOT. Esto se indicará estampando en bajo relieve el número de identificación oficial del taller o fábrica que realiza la prueba y la fecha, sobre la superficie del cilindro en forma permanente y clara. Tal descripción indicará que el cilindro cumplió con las pruebas realizadas.

Existen tres (3) métodos:

- 1. El primero consiste de un examen visual externo e interno y de una prueba hidrostática para la determinación de la expansión volumétrica del cilindro. El criterio de aceptación en dicha prueba consiste en que la expansión volumétrica permanente no exceda al diez por ciento (10%) de la expansión

máxima sufrida a una presión dos veces la presión de servicio.

De ser aprobada esta prueba, el cilindro podrá ponerse en uso por otro periodo de siete (7) años o menos, o como se establezca en el Reglamento del DOT y se grabará la fecha de la prueba sobre el cabezal u otro lugar apropiado de forma legible.

2. El segundo método incluye el examen visual interno y externo más una prueba hidrostática simple. Se utiliza agua a dos veces la presión de servicio y se determina si el cilindro tiene fugas o defectos de seguridad. De utilizarse este método, la inscripción deberá incluir la letra "S" al lado de la fecha. La próxima prueba deberá repetirse en siete (7) años o menos, o según se establezca por el Reglamento del DOT.
 3. El tercer método consiste en sólo realizar el examen visual externo, el cual debe ser realizado conforme a las normas para la inspección visual de cilindros de acero para gas comprimido y en talleres o fábricas certificadas por el DOT. De utilizarse este método, deberá incluir la letra "E" al lado de la fecha. La próxima prueba deberá repetirse en cinco (5) años o antes.
- g. El dueño del cilindro será responsable de someterlo a la inspección y pruebas en las fechas correspondientes.
- h. La empresa de gas mantendrá un récord de las inspecciones y pruebas realizadas periódicamente a

los cilindros que incluya el método utilizado, el cual estará disponible para inspección por la Comisión.

- i. Le información referente a cada cilindro objeto de inspección o prueba será conservada por la empresa de gas o su agente autorizado aun cuando el mismo haya sido retirado permanentemente de servicio. Toda nueva información será recogida en el récord del cilindro.
- j. Todo recipiente recalificado se pintará en colores tales como: blanco, amarillo, gris metálico y otros.
- k. Todos los distribuidores al detal de gas licuado de petróleo y otras personas que sean dueños de cilindros para almacenar gas licuado de petróleo que requieran recalificación según se dispone en este Reglamento, deberán completar el proceso de recalificar todos los cilindros en un término que no podrá exceder de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento. En dicho término cada distribuidor al detal de gas licuado de petróleo o la persona que sea dueña de cilindros deberá someter a la Comisión una declaración jurada en la cual se indique que el 100% de sus cilindros para almacenar gas licuado de petróleo (que así lo requieran las disposiciones de este Reglamento) han sido debidamente recalificados mediante una de las tres pruebas permisibles para dicho propósito.

La referida declaración jurada contendrá el número de serie de cada uno de los cilindros recalificados, así como su fecha de fabricación e indicará, además, el nombre de la facilidad autorizada por el Departamento de Transportación Federal que realice

la prueba, el tipo de prueba y la fecha en que se requerirá la próxima recalificación de cada cilindro.

Artículo 11 Transportación de gas licuado de petróleo

Las disposiciones de este Artículo son aplicables a toda empresa de gas, compañía de gas, compañía de transporte, y personas que operan camiones, camiones-tanques "bobtails", tanques-arrastre "tank – trailers" para transportar gas licuado de petróleo.

Todo camión-tanque o tanque-arrastre usado para la transportación de gas licuado de petróleo estará diseñado de acuerdo con los Reglamentos del Departamento de Transportación (DOT), según aparecen en el título 49 del Código de Regulaciones Federales 49 CFR y además, con el Reglamento de la División de Seguridad en el Transporte de la Comisión de Servicio Público. Deberá someter el camión a una inspección del Programa STMP. Este Artículo cubre además la manufactura, fabricación, pruebas, marcas, mantenimiento, reparación e inspecciones de los envases o tanques usados para la transportación de gas licuado de petróleo.

Sección I. Requisitos Generales

- A. Ninguna empresa de gas o persona ofrecerá o aceptara gas licuado de petróleo para la transportación a menos que dicho producto esté propiamente clasificado, descrito, marcado, rotulado, envasado y en condiciones para transportarlo de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Departamento de Transportación Federal tales como: (Reglamento de Materiales Peligrosos y Reglamento de Seguridad en el Transporte adoptados por la Comisión, o en su defecto 49 CFR.

Artículo 12 - Diseño, construcción y operación de terminales marítimos y transmisión por tubería

Este Artículo cubre los requisitos mínimos para el diseño y construcción de instalaciones para el recibo, almacenamiento, manejo y despacho como producto final de gas licuado de petróleo en terminales marítimos y facilidades de conducción por tuberías y agregados de tanques de mayor capacidad. Los mismos están relacionados a los sistemas de carga o descarga de camiones, buques y barcasas.

El Artículo aplicará a sistemas de tanques o recipientes refrigerados y no refrigerados.

Se adoptarán los panfletos aplicables y los estándares correspondientes vigentes.

Sección I. Diseño y Construcción

- A. Los recipientes de almacenaje fabricados después de 1986 llenaran los requisitos del Código ASME, (Sección VIII).
- B. Los recipientes de almacenaje cumplirán con los siguientes requisitos:
 - 1. La norma API 2510
 - 2. La norma API 620 cuando la presión manométrica de diseño sea menor de quince (15) libras por pulgada cuadrada.
 - 3. La sección VIII, División 162 del Código ASME cuando la presión manométrica de diseño sea de quince (15) libras por pulgada cuadrada o mayor.
- C. El requisito de capacidad de presión en el diseño de los recipientes de gas licuado de petróleo refrigerados se fijará de acuerdo a la presión del vapor del gas licuado de petróleo a la temperatura de almacenaje. Se requiere a la empresa

un margen de seguridad de por los menos cinco por ciento (5%) entre la presión operacional de diseño y la presión de calibración de la válvula de seguridad.

- D. La parte superior de los recipientes sobre el nivel máximo de líquido será diseñada para una presión no menor que la presión para la cual las válvulas de seguridad hayan sido calibradas para abrir y para el máximo vacío parcial que pueda desarrollarse. La parte del tanque bajo el nivel máximo de líquido será diseñada para no menos de la combinación más severa de presión (o parcial) y la presión estática por el peso del líquido que afectaren cada elemento del tanque.
- E. La temperatura que se considerará adecuada en el diseño de un recipiente de gas licuado de petróleo refrigerado será para resistir la más baja a la cual el contenido del recipiente haya de ser refrigerado.
- F. Las condiciones y especificaciones del diseño para recipientes construidos previo a la existencia de este Artículo, serán las requeridas por las normas y códigos aplicables a la fecha de la construcción.
- G. Los recipientes construidos previo a la existencia de este Artículo pueden ser mejorados o continuar en servicio bajo condiciones de operación que sean las mismas o menos severas que las que se han venido operando hasta la fecha de este Reglamento, siempre y cuando se realicen inspecciones regulares y las presiones máximas permisibles sean disminuidas cuando así lo indiquen.
- H. Distancias para recipientes en la superficie sin refrigeración.
 - 1. Las distancias mínimas desde los recipientes de gas licuado de petróleo hasta los límites de propiedades colindantes sobre las que sea factible construir, serán como lo indica la tabla "Distancias entre los

recipientes, edificios y otras propiedades” del panfleto número 58 del NFPA

NOTA: Cuando residencias, edificios públicos, lugares de reunión y edificaciones industriales estén localizados en los predios contiguos, distancias mayores u otra, protección suplementaria serán provistas.

2. La distancia horizontal mínima entre el casco de un recipiente de gas licuado de petróleo a presión y el casco de otro recipiente conteniendo materiales peligrosos o inflamables será como sigue:
 - a. Si el almacenaje es en esferas o recipientes verticales, la mitad del diámetro de la esfera o recipiente vertical será mayor pero no menor de cinco (5) pies.
 - b. Si el almacenamiento está constituido por recipientes horizontales, será de cinco (5) pies, excepto que se trate de recipientes con diámetro mayor de diez (10) pies en cuyo caso la separación deberá ser mayor.
 - c. En el caso de distancias entre esferas y tanques verticales u horizontales la separación será la que resulte mayor de lo indicado en la letra a o b, antes.

3. La distancia mínima horizontal entre el casco de un tanque de gas licuado de petróleo a presión y el casco de un tanque cuyo contenido sea un material peligroso o inflamable será:

- a. Cien (100) pies. En ningún caso la separación tendrá que exceder doscientos (200) pies.
 - b. Si el otro tanque almacena material refrigerado, tres cuartas partes (3/4) del diámetro mayor.
 - c. Si el otro tanque almacena a presión atmosférica y está diseñado para material con un punto de encendido "Flash Point" de 100 grados Fahrenheit o menos un diámetro del tanque mayor.
4. La distancia horizontal mínima entre el casco de un tanque de gas licuado de petróleo será de cien (100) pies con las siguientes facilidades o equipos:
- a. Mecheros u otro equipo con llama expuesta.
 - b. Aguas navegables, muelles o desembarcaderos.
 - c. Edificios regularmente ocupados para propósitos no relacionados con el control de la facilidad de almacenamiento.
5. La distancia horizontal mínima entre el casco de un tanque respecto a edificios regularmente ocupados, facilidades o equipo será de cincuenta (50) pies cuando se trate de:
- a. Recipientes para procesamiento.
 - b. Edificios para el control de las facilidades de almacenamiento.

- c. Equipos no expuestos operados con fuego como hornos de procesamiento y calderas.
 - d. Líneas de transmisión y sub-estaciones eléctricas (la localización de líneas eléctricas será tal que una rotura no de lugar a que una punta expuesta caiga en un recipiente o equipo).
 - e. Facilidades de carga y descarga de camiones y vagones.
 - f. Maquinaria rotativa, excepto bombas accionadas en extracción de los tanques de gas licuado de petróleo cuya separación puede ser reducida a diez (10) pies.
 - g. Motores de combustión internos fijos.
6. La distancia horizontal mínima entre el casco de un recipiente de gas licuado de petróleo y el borde de un área de contención de derrames para tanques con líquidos inflamables o combustibles será de diez (10) pies.
7. No se localizarán recipientes de gas licuado de petróleo dentro de áreas con diques que contengan líquidos definidos como inflamables o combustibles según requerido por el NFPA.
8. El cabezal de un recipiente a instalarse de forma horizontal estará orientado de forma que no apunte hacia otros recipientes, equipo de procesamiento, salones de control, facilidades de carga y descarga de gas licuado de petróleo o facilidades de

almacenamiento de líquidos inflamables localizados en la vecindad del recipiente horizontal.

9. Los grupos de recipientes horizontales no estarán constituidos por mas de nueve (9) recipientes y la separación mínima entre grupos contiguos será de cincuenta (50) pies medidos entre cascos.

I. Distancia para Tanques Refrigerados sobre la Superficie del Terreno.

1. La distancia mínima desde recipientes de gas licuado de petróleo a los límites con propiedades colindantes, sobre la que sea factible construir, será una distancia de doscientos (200) pies. Cuando la propiedad colindante consista de una residencia, edificio público, lugar de reunión, o desarrollos industriales que estén localizados en propiedad adyacente se requerirán mayores distancias y medidas de seguridad adicionales.
2. La distancia mínima entre cada dos recipientes, refrigerados de gas licuado de petróleo será la mitad del diámetro del recipiente mayor.
3. La distancia mínima entre recipientes refrigerados de gas licuado de petróleo y recipientes que contengan gas licuado de petróleo con alta presión será tres cuartas (3/4) partes del diámetro del recipiente mayor.
4. Se utilizará el diámetro del recipiente interno cuando se apliquen los criterios de esta disposición a recipientes dobles (compuestos de un tanque interno y otro externo).

J. Clasificación Solares Industriales

1. Las distancias dispuestas como mínimas en las disposiciones anteriores referentes a la ubicación de recipientes son las que aplicaran a las zonas industriales, clasificadas 1-2 e II-2 del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Numero 4) de la Junta de Planificación de Puerto Rico vigente. En zonas con alta densidad residencial, comercial o industrial donde hay carreteras, caminos públicos y solares de estacionamiento que se encuentren en la vecindad de terminales existentes o proyectados, la Comisión aplicará criterios más estrictos dirigidos a proteger la seguridad de las personas y la propiedad. Estos criterios nunca serán menores que una vez y media las distancias para tanques situados en zonas industriales.
2. Para recipientes refrigerados, el área circundante será rodeada de un dique o muro de contención, con el propósito de prevenir que descargas accidentales de líquido pongan en peligro vida o propiedad ajena, o el líquido llegue a cuerpos de agua. No se instalarán recipientes de gas licuado de petróleo a presión dentro de áreas o facilidades con diques. La capacidad del dique no será menor que la del recipiente de mayor volumen que se encuentre dentro del mismo. La capacidad del dique se calculará a base del volumen total del mismo deduciendo los volúmenes de los otros recipientes dentro de dicha área y el de los cimientos hasta la altura del dique. En las instalaciones donde el área comprendida dentro de los diques esta provista con drenaje, dichos drenajes estarán equipados con válvulas de cierre

positivo localizadas fuera del dique, las que se mantendrán normalmente cerradas y selladas. Las descargas de agua provenientes de estos diques deberán cumplir con las normas establecidas por las agencias o autoridades ambientales, estatales y federales.

Los diques serán construidos con materiales que resistan el choque térmico del contacto con gas licuado de petróleo en estado líquido.

Sección II. Diseño y Construcción de Recipientes y Otros Equipos

A. Cimientos, Soportes y Tuberías

Para estos se aplicarán los materiales, principios y los siguientes métodos específicos

1. Los soportes de los recipientes se construirán de hormigón armado, acero estructural, láminas de acero, tubería de acero o una combinación de estos.
2. Para el diseño de los cimientos se requerirá un estudio completo del suelo que determine su capacidad de soportar carga y sus propiedades de asentamiento. El tamaño y profundidad de los cimientos limitará el asentamiento de los recipientes para evitar esfuerzos excesivos sobre la tubería conectada. El fondo de los cimientos se extenderá bajo el nivel de los drenajes o conductos de alcantarillados cercanos donde fugas en esos sistemas pudieren causar asentamiento excesivo.
3. Se utilizarán cimientos flotantes (losa de hormigón) o pilotes cuando no sea viable diseñar cimientos para asentamiento normal debido a la naturaleza o condiciones del suelo.

4. El diseño de los soportes de los recipientes proveerá suficiente flexibilidad para compensar por la expansión y contracción en las paredes de los recipientes como resultado de la presión y los cambios en la temperatura. Se utilizarán las siguientes publicaciones como guías sobre buenas prácticas de ingeniería para el diseño de soportes:
 - a. La norma API 620
 - b. La Sección VIII del Código ASME

5. En recipientes horizontales que descansen sobre asientos o monturas, se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Se utilizarán dos (2) puntos de apoyo solamente para el recipiente.
 - b. La forma de los asientos o monturas se conformará al contorno del recipiente fabricado.
 - c. Cuando se establezca que la corrosión es un problema importante, se instalarán láminas de corrosión entre el cuerpo del recipiente y la montura. El espacio entre las láminas y el recipiente estará libre de humedad visible antes de fijarse la misma con soldadura. El ancho de las láminas sobrepasará el ancho de las monturas, con el propósito de distribuir el peso en forma menos concentrada.
 - d. Será permisible utilizar un cojín impermeable de material elástico colocado entre el cuerpo del recipiente y la montura.

- e. Para la prevención en caso de desastres naturales tales como: inundaciones o temblor de tierra se proveerá anclaje firme cogido con pernos o tornillos y en los soportes para evitar que inundaciones causen la flotación de los recipientes.
- f. Se colocaran soportes de acero y aros de sustentación "skirts" de tal forma que se evite la acumulación de agua o humedad.

Sección III. Accesorios

Los recipientes estarán equipados con los siguientes accesorios, los cuales serán propios para el servicio de gas licuado de petróleo y estarán diseñados para las condiciones de servicio más severas que fuese razonable esperar. La instalación de los siguientes accesorios será mandatoria.

A. Indicador del Nivel Líquido

Se equipará cada recipiente con un indicador del nivel del líquido. Deberá instalarse otro indicador adicional como respaldo. Uno de los dos debe ser reparable y reemplazable sin que sea necesario retirar el recipiente de servicio. De utilizarse indicadores con vidrio, las válvulas de cierre estarán equipadas con válvulas de retención "Check Valves". Además de lo ya señalado en este Reglamento, a cada recipiente se le instalará una alarma para indicar altos niveles. La alarma será calibrada de tal forma que de tiempo al operador a detener el flujo de entrada sin exceder el nivel máximo permisible en el recipiente.

B. Indicador de Presión

Se instalará un instrumento indicativo de presión conectado en la parte superior del recipiente, donde su lectura indicará a presión de los vapores. El mismo será reparable y reemplazable sin necesidad de retirar el recipiente de servicio.

C. Válvulas de Seguridad

1. Cada recipiente estará provisto de una o más válvulas de seguridad calibradas para proveer alivio entre ochenta y ocho por ciento (88%) y ciento diez por ciento (110%) de la presión del diseño del recipiente.

2. Cada válvula de seguridad tendrá marcada en el exterior la siguiente información: La presión al comienzo de la descarga, el régimen de flujo a tales condiciones, el nombre del fabricante y el tipo de válvula o número de catálogo.

3. La instalación de las válvulas de seguridad cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Estarán conectadas a la parte superior (espacio con vapores) del recipiente.
- b. Se minimizará la posibilidad de que la calibración sea alterada. Si el mecanismo de calibración es externo, se proveerá un sello.
- c. Los sistemas que difieran a las letras (a y b) antes descritas, serán sometidos a la Comisión para su consideración y autorización específica.

4. Las tuberías de salida de las válvulas de seguridad se instalarán cumpliendo con lo siguiente:

- a. Que descarguen hacia la atmósfera o a sistemas de quemado o mechón "flare". No se permitirá descargas a la atmósfera de gas licuado de petróleo en estado líquido.
 - b. Excluyan o permitan la remoción de humedad y condensados. De instalarse drenajes los mismos serán construidos de tal manera que de activarse la válvula de seguridad, la descarga no toque los recipientes, tubería, equipos o estructuras.
 - c. La descarga de gases será a una altura no menor de siete (7) pies donde se encuentre el personal de operación.
 - d. Se proveerán las distancias adecuadas para que los gases no tengan la oportunidad de introducirse en concentraciones inflamables dentro de espacios cerrados.
 - e. De incendiarse los gases se evitará el contacto de llamas con equipos, recipientes, tuberías y estructuras.
5. La presión de descarga o alivio para la cual ha sido calibrada cada válvula será probada en un taller independiente a la empresa antes de instalarse. Dicho taller certificará la prueba y tal certificado permanecerá en el archivo de la empresa por diez (10) años a partir de la fecha de la prueba.

6. Se proveerán válvulas de seguridad para el alivio hidrostático en las secciones de la tubería con válvulas de cierre que mantengan aislado el gas licuado de petróleo en estado líquido.

D. Válvulas de Cierre "Shut-Off-Valves"

Se proveerán válvulas de cierre para todas las tuberías que conecten con cada recipiente, excepto para conexiones donde estén montadas válvulas de seguridad, orificios de restricción tamaño número 54 o de menores dimensiones, tapones "plugs" o conexiones para termómetros "thermowells". Las válvulas de cierre se colocarán tan cerca del tanque como sea posible y los materiales de construcción estarán en conformidad con lo requerido por esta disposición.

E. Indicadores de Temperatura

Se instalará en cada recipiente una conexión para termómetro "thermowell". La misma se utilizará para instalar un termómetro con el alcance adecuado para observar la temperatura del líquido.

1. Se instalarán en cada recipiente varias "thermocouples" para la lectura de temperaturas durante el período de arranque y durante la operación normal.

P. Tuberías, Válvulas, Codos y Otros Accesorios

El espesor de la tubería se conformará como mínimo con lo requerido por la especificación del ANSI (B 31.3). Se proveerá flexibilidad adecuada en la tubería para acomodar el asentamiento de los tanques, el movimiento en los cimientos, la expansión y contracción de los sistemas debido a los cambios en temperatura,

desplazamientos en los suelos, el enfriamiento y calentamiento de tuberías de carga y descarga.

Las tuberías localizadas sobre muelles o desembarcaderos serán diseñadas para permitir movimiento libre de la tubería en la dirección de la expansión o de la contracción, excepto en los puntos de anclaje.

Las tuberías para drenaje de agua estarán provistas de suficiente longitud para que no se lleve a cabo la descarga de aguas debajo del recipiente. Se instalarán dos (2) válvulas en dichas tuberías, con tubo y válvula de purga intermedia "Doble-Bluck-and - Bleeder". Cuando la tubería de drenaje descansa sobre soportes que no formen parte del cuerpo del tanque, se proveerá suficiente flexibilidad en dichas tuberías para compensar por los diferentes grados de asentamiento entre el tanque y el elemento de soporte.

Sección IV. Sistemas de carga y descarga

Se incorporarán a los sistemas de transferencia del producto líquido, métodos para la detección rápida y total del flujo de líquido. Tales sistemas no causaran impactos peligrosos por inercia en la tubería cuando se detenga el flujo en cualquier dirección.

A las válvulas de cierre de emergencia se les incorporará los siguientes mecanismos de cierre:

1. Un sistema automático de cierre accionado por alta temperatura.
2. Cierre manual o automático desde una localización remota.
3. Cierre manual de las válvulas.

Las mangueras a utilizarse serán de materiales resistentes a la acción del gas licuado de petróleo en estado líquido y gaseoso.

Se determinará la corrección del diseño y fabricación de las mangueras conforme a los siguientes criterios:

1. Por su clasificación UL u otra clasificación por un laboratorio reconocido nacionalmente.
2. En caso de áreas marítimas, estas deben ser aceptables por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos.

Dichas mangueras deben estar diseñadas para romper a una presión manométrica mínima de mil setecientos cincuenta (1,750) libras por pulgada cuadrada y para una presión manométrica de trabajo de trescientas cincuenta (350) libras por pulgada cuadrada. Las mangueras con sus accesorios de acoplamiento deberán resistir, de ser sometidos a ella, una presión manométrica de prueba de setecientos (700) libras por pulgada cuadrada. Se limitará, sin embargo, la presión de prueba de dichas mangueras y acoples a la presión manométrica máxima de la bomba de transferencia de gas licuado de petróleo o a la presión a la que está calibrada la válvula de alivio, la que sea mayor, pero no más de cuatrocientas (400) libras por pulgada cuadrada de presión manométrica.

Sección V. La Seguridad

Todo terminal estará provisto de verjas. Se proveerá un mínimo de dos (2) salidas no contiguas a través de las verjas. Se construirán accesos apropiados para el equipo contra incendios tales como: camiones de bomberos y extintores rodantes. Las instalaciones y equipo eléctrico estarán conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad. Si la operación lo requiere, se proveerá iluminación eléctrica adecuada para las áreas de almacenaje y de operaciones.

Para la detección de fugas o salideros se utilizará uno de estos dos (2) sistemas:

1. Añadir odorizante para la detección por olfato.
2. El uso de los detectores continuos de gases con alarma auditiva.

De seleccionarse la primera opción, la empresa considerará el efecto del odorizante en su programa de control de corrosión. Sobre los sistemas de agua para protección contra fuego, se determinará su configuración a través de un análisis de seguridad a realizarse por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Este análisis tomará en cuenta las condiciones del local propuesto, los alrededores, la disponibilidad de suministro de agua, riesgos provenientes de otras instalaciones, la efectividad de brigadas de combatir fuegos cercanos y la proximidad a las estaciones de Bomberos de Puerto Rico.

Sección VI. Coordinación con Otras Agencias Estatales y

Federales

Se someterán a la Comisión copia de los permisos y endosos de las siguientes agencias estatales y federales durante el proceso de solicitud para su autorización.

1. Los permisos de construcción y operación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)
2. Los permisos de construcción y operación de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.
3. Endoso de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
4. Endoso del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, Carta de suficiencia, "Letter of Adequacy" certificando que el manual de operaciones del muelle sometido es adecuado.

5. Los permisos otorgados por el DOT

Sección VII. Operación

1. La empresa cumplirá con todos los requisitos para operar, señalados en este Reglamento.
2. El llenado y nivel máximo de gas licuado de petróleo líquido en los recipientes, envases y recipientes estará de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.
3. El llenado y nivel máximo de gas licuado de petróleo en estado líquido en los recipientes (R) envases o recipientes refrigerados no excederá al noventa y cinco por ciento (95%) del volumen total de dicho envase. El volumen total será determinado por la altura máxima a la cual el líquido puede llegar antes de entrar en contacto con la parte superior o techo del tanque, recipiente o envase.

Se permite dicho nivel máximo en recipientes refrigerados ya que en tales instalaciones la temperatura del gas licuado de petróleo es controlable y por lo tanto, no sujeta a variación por el ambiente externo. Se instalará un sistema de alarma que señale el alto nivel en forma visible y audible en caso de que el nivel permisible se exceda.

Artículo 13 Términos, palabras y frases

Los vocablos y frases definidos en este Reglamento tendrán el significado establecido en el mismo siempre que se empleen dentro de su contexto. Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 14 Disposiciones de otras leyes, reglas y reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro Reglamento de la Comisión de Servicio Público en vigor que sea de aplicación.

En caso de duda sobre cualquier materia cubierta o no por este Reglamento se acudirá de manera supletoria a la Ley de Servicio Público, a los reglamentos y normas federales, además de los estándares que rigen esta industria (49 CFR §191, 192, 193 y 195, NFPA , API , NGPA , CGA , ASME, ASTM, NACE, UL, ANSI) que rigen esta industria.

Cuando se cite una norma o ley federal o estatal, se entenderá su versión más reciente, si es que ha sido enmendada.

Se adoptan por referencia estos reglamentos, normas federales y estándares. Cualquier enmienda realizada por las autoridades pertinentes a estas disposiciones, se incorporan por referencia automáticamente al presente reglamento, sin necesidad de trámite ulterior o acción de esta Comisión.

Artículo 15 Interpretación del reglamento

La Comisión de Servicio Público podrá, mediante Resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de dudas o conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, y la política pública establecida. En caso de leyes o normas federales prevalecerá el texto en inglés.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Comisión. Este Organismo se reserva la facultad de dictar cualquier Orden que

estimare pertinente en relación a la reglamentación de los servicios a prestarse o al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento siempre que ello fuera necesario y conveniente.

Artículo 16 Aranceles

Las empresas que requieran cualquier tipo de servicio, gestión o trámite ante la Comisión pagarán el arancel correspondiente al mismo, según lo dispuesto por esta Comisión mediante Reglamento a esos efectos.

Artículo 17 Personal encargado de hacer cumplir este reglamento

La Comisión de Servicio Público, sus inspectores y funcionarios, en coordinación con las agencias concernidas tanto estatales como federales, deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18 Multas y otras penalidades

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento o de la Ley Núm. 109, *supra*, podría conllevar la imposición de una multa administrativa o la suspensión o la cancelación de la franquicia o licencia. En caso de cancelación o suspensión de una licencia o de una franquicia deberá celebrarse una vista pública previa a esta acción.

La Comisión podrá cancelar o suspender una licencia o autorización sin vista previa, cuando la acción, omisión o infracción realizada por el operador o el concesionario sean de tal naturaleza que constituyan un peligro o amenaza a la seguridad pública. Este

procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

Artículo 19 Cláusula de salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso, de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal Sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso, así declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 20 Cláusula derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que estuviera en conflicto con el contenido del mismo.

Se deroga específicamente el Reglamento para la Industria del Gas Licuado de Petróleo Número 5426 de 14 de mayo de 1996.

Artículo 21 Vigencia

Este Reglamento comenzara a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaria del Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por el voto de sus miembros presentes en su Sesión de

06 JUN. 2006


ROBERTO MALDONADO VELEZ
PRESIDENTE


KAYLEEN SANTOS COLÓN
COMISIONADA


JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO


CARLOS A. DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO


BLANCA D. TORRES MARRERO
COMISIONADA


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy 06 JUN. 2006 he

archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente Reglamento
al Departamento de Estado.


FERNANDO MORALES FOURNIER
SECRETARIO INTERINO



MILAGROS RODRÍGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA

ANEJO I. SOLICITUD DE AUTORIZACION

CSP-OS-2
Abr. /05



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

HOJA DE COTEJO DE REQUISITOS GENERALES

Nombre: _____

Caso Número: _____

REQUISITOS			
PERSONA NATURAL	SI	NO	OBSERVACIONES
2 fotos a Color tamaño 2" x 2"			
Cartas de endoso o contratos de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia del servicio solicitado			
Certificado de Historial Choferil expedida por el DTOP [6 meses]			
Certificación de ASUME o Plan de Pago (si es casado ambos Cónyuges) (30 días)			
Certificación Negativa de Deuda del Dpto. de Hacienda o Plan de Pago [30 días]			
Certificación de Radicación de Planillas del Dpto. de Hacienda (Últimos 5 años) [1 año]			
Formulario SC-2781 del Depto. de Hacienda (si no rindió Planilla)			
Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de PR [6 meses]			
Certificado Médico (suministrado por la CSP) [30 días]			
Certificado de Nacimiento (Original), Fe de Bautismo (copia) o forma 214 del Ejército de los Estados Unidos (copia)			
Copia de la Licencia de conducir expedida por el DTOP			
Recibo de pago del arancel y/o regalías			
Certificación del Seguro Social Choferil expedido por el Departamento del Trabajo [30 días] permiso nuevo; [3 meses] si es concesionario que cubra el pago para el trimestre en el cual se está radicando la solicitud			
Si es extranjero mostrar evidencia de su ciudadanía ya sea Pasaporte o Certificación de Residencia			
Si es menor de 21 años debe radicar copia certificada del Certificado de Matrimonio o Escritura de Emancipación			
Prueba de Dopaje [10 días] permiso nuevo en Transporte de Carga y [30 días] licencia de operador			
Prueba de Glucosa [30 días]			
Permiso de Uso de ARPE (si aplica)			
SOCIEDAD Y/O SOCIEDAD ESPECIAL	SI	NO	OBSERVACIONES
Certificado de Historial Choferil de cada socio (expedida por el DTOP) [6 meses]			
Certificación de ASUME o Plan de Pago (si es casado ambos Cónyuges) (30 días)			
Certificado de Nacimiento Original de cada socio			
Certificado Negativo de Antecedentes Penales de cada socio [6 meses]			
Certificación negativa de Deuda del Dpto. Hacienda o Plan de Pago de la Sociedad [30 días]			
Certificado Médico de cada socio (suministrado por la CSP) [30 días]			
Copia certificada de la Escritura Social			
Copia del Reglamento de la Sociedad			
Estado Financiero de cada socio certificado por un CPA (con el sello original de CPA)			
Evidencia del registro en el Departamento de Hacienda			
Recibo de pago del arancel y/o regalías			
Resolución de la junta mediante la cual se certifica al Representante de la misma ante la Comisión			
Certificación del Seguro Social Choferil expedido por el Departamento del Trabajo [30 días] permiso nuevo; [3 meses] si es concesionario que cubra el pago para el trimestre en el cual se está radicando la solicitud			
Certificación de Radicación de Planillas de la Sociedad expedida por el Dpto. de Hacienda (Últimos 5 años) [1 año]			
2 Fotos a Color Tamaño 2" x 2 de cada socio			
Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores			
Cartas de endoso o contratos de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia del servicio solicitado			
Permiso de Uso de ARPE (si aplica)			

CORPORACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
2 Fotos a Color Tamaño 2" x 2 del Presidente o su Representante Autorizado			
Artículos de Incorporación (by Laws) o Reglamento de la Corporación			
Certificación Negativa de Deuda en el Dpto. de Hacienda de la Corporación o Plan de Pago [30 días]			
Certificación de Radicación de Planillas del Dpto. de Hacienda de la Corporación (últimos 5 años) [1 año]			
Certificado Negativo de Antecedentes Penales del Presidente o su Representante Autorizado [6 meses]			
Certificado de Conducta Corporativa (Good Standing) del Dpto. de Estado			
Certificado de Incorporación expedido por el Departamento de Estado			
Estado Financiero certificado por un CPA (con el sello original de CPA)			
Recibo de Pago del Arancel y/o Regalías			
Resolución de la junta mediante la cual se certifica a su Presidente o su Representante de la misma ante la Comisión			
Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores			
Cartas de endoso o contratos de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia del servicio solicitado			
Permiso de Uso de ARPE (si aplica)			
Certificación del Seguro Social Choferil de la Corporación [30 días]			
MUNICIPIOS O AGENCIAS ESTATALES	SI	NO	OBSERVACIONES
Carta del Alcalde o Director de la Agencia autorizando a la persona a representarlo ante la CSP			
Carta del Alcalde o Representante solicitando se le exima del pago de arancel			
Carta del Alcalde o representante autorizado en la cual solicita autorización para operar tranquilidad			
Carta de Endoso o Contrato de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia de lo solicitado (mínimo 3 por unidad)			
Recibo oficial acreditativo del pago de arancel o carta del Presidente de la CSP exonerando el pago del arancel			
Póliza de Seguros			

REQUISITOS ADICIONALES (CUANDO APLIQUE)	SI	NO	OBSERVACIONES
Inspección de las unidades			
Inspección del Local			
Póliza de Seguros			
Licencia de Operador de la CSP			
Certificado de autorización y licencia			
Cartas que indiquen los sectores, barrios y escuelas que ubican dentro del área en donde solicita la autorización (permiso escolar)			
Endoso(s) del Departamento de Salud			
REQUISITOS ADICIONALES (EMBARCACION)	SI	NO	OBSERVACIONES
Embarcación de siete (7) pasajeros o más: Certificado de Inspección, Documentación y Prueba de Estabilidad expedidos por la Guardia Costanera de los Estados Unidos			
Licencia de Capitán expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de los capitanes que operarán la embarcación			
Certificado de Inscripción de Numeración de la Embarcación expedida por el Comisionado de Navegación del DRNA			
Certificación o relación de multas de la embarcación expedidas por la: CSP, Cuerpo de Vigilantes del DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos			
Inspección de Cortesía de la Guardia Costanera Auxiliar de los Estados Unidos o del Cuerpo de Vigilantes del DRNA (si la embarcación es de 6 pasajeros o menos)			
Carta Náutica indicando la travesía o Ruta Marítima de Operación			
Póliza de Seguros de la Embarcación			
Tarifas a cobrar			
Inspección de la CSP			
REQUISITOS ADICIONALES (FRANQUICIAS DE GAS)	SI	NO	OBSERVACIONES
Endoso para el Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Compañía autorizada por la CSP			
En caso de construcción de plataformas: Planos del Terreno en donde se va a construir la plataforma y Permiso de Uso de ARPE			
En caso de operación de planta: Planos de localización de la planta, Certificado de Inspección para la construcción de la planta expedido por la Junta de Calidad Ambiental y Certificado de Inspección expedido por el Cuerpo de Bomberos de PR a favor del local			
Carta de Endoso o Contrato de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia de lo solicitado			
Permiso de Uso de ARPE a favor de la Oficina de Ventas de la Compañía			
Póliza de Seguros			
REQUISITOS ADICIONALES (AMBULANCIAS)	SI	NO	OBSERVACIONES
Tarifas propuestas por millas y pueblos del área de operación			
Carta de Endoso o Contrato de posibles clientes u hospitales que demuestren la necesidad o conveniencia de lo solicitado			
Endosos del Depto. de Salud			
Póliza de Seguros			
Licencia de cada uno de los operadores, si es provisional debe acompañarla con los certificados de los cursos técnicos de emergencias médicas			

CERTIFICADO DE COTEJO

_____ Nombre del Funcionario	_____ Firma del Funcionario
_____ de _____ de _____	
Fecha	

ANEJO I – PARTE 2

Sección 3.2- Documentación Adicional Requerida

c) Franquicias de Gas

- 1) Endoso para el almacenamiento de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en una Compañía autorizada por la Comisión de Servicio Público.
- 2) En casos de construcción de plataformas, presentará los planos del terreno en donde se construirá la plataforma para almacenamiento de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Permiso de Uso por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizando la construcción de la plataforma. A estos fines, los planos deberán estar certificados por un Ingeniero Civil colegiado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
- 3) Si el permiso es para operar una Planta, presentará los planos de localización de la Planta, Certificado de Inspección para la construcción de la planta para el almacenamiento de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) expedido por la Junta de Calidad Ambiental y Certificado de Inspección expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a favor del local.
- 4) Cartas de endoso de los clientes.
- 5) Permiso de Uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la Oficina de Ventas de la compañía.
- 6) Póliza de Seguros.
- 7) El peticionario deberá presentar cualquier otra información que la Comisión de Servicio Público estime pertinente.